TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/09/2026

DENUNCIANTE: *** *** ***[1]

DENUNCIADOS: *** *** ***, Y *** *** ***[2]

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada en contra de *** *** *** y *** *** ***, en perjuicio de *** *** ***, otrora del municipio de *** *** ***, Oaxaca**.**

GLOSARIO	
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial
VPG	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciados	*** *** *** y *** *** ***, otrora regidora de educación y salud y, *** *** ***, ambas del municipio de *** *** ***, Oaxaca
Denunciante o promovente	*** *** ***, otrora *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca
PES	Procedimiento Especial Sancionador

[1] Otrora *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca.
[2] Otrora Regidora de Educación y Salud y otrora regidora de obras de *** *** ***, Oaxaca.

VERSIÓN PÚBLICA

Ayuntamiento	*** *** ***, Oaxaca
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género
Ley de Instituciones	Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES.

1.1. Acuerdo de radicación y medidas de protección. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la *Comisión* tuvo por radicada la queja y emitió medidas de protección a favor de la *denunciante*.

1.2. Acuerdo de glosa y requerimiento. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la *Comisión* realizó diversos requerimientos a fin de continuar con la investigación de los hechos denunciados.

1.3. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintiséis, la *Comisión* emitió acuerdo en el que entre otras cosas señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la *Comisión* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, la *Comisión* mediante oficio número *** *** ***, remite las constancias referentes al expediente *** *** *** del índice de dicha *Comisión*, derivado del *** *** ***.

1.6. Remisión de autos. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

VERSIÓN PÚBLICA

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones.*

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La denunciada *** *** ***, otrora *** *** ***, hizo valer la siguiente causal de improcedencia.

> "…
>
> *CAUSAS DE IMPROCEDENCIA*
>
> *1.- Es improcedente el procedimiento especial sancionador incoado en mi contra, por supuestos actos que constituyen violencia política en razón de genero porque el presente expediente se inició por actos atribuidos a *** *** ***, otrora regidora de educación y salud del municipio de *** *** *** Oaxaca, en el periodo 2023-2025 por hechos suscitados el 17 de julio de 2025.*
>
> *Posteriormente *** *** ***, *** *** *** amplió la denuncia por otros hechos atribuidos a la regidora de educación por hechos que nada tiene que ver con los realizados el 17 de julio de 2025.*
>
> *El 06 de octubre de 2025, *** *** ***, realiza una nueva ampliación de su denuncia a través de un escrito en el que decide incluirme como denunciada, una vez más por hechos que no tiene relación con los efectuados el 17 de julio de 2025.*
>
> *La improcedencia de la denuncia en mi contra radica en que los hechos que se me imputan son ajenos a los inicialmente planteados por *** *** ***, por lo que al momento de fijar la litis, si de los hechos narrados en el escrito de 06 de octubre de deducían nuevos actos constitutivos de violencia de género, debió escindir y tramitar un procedimiento aparte, por tratarse de actos que en nada guardan relación.*
>
> *Como se dijo, los actos que se me imputan nada tiene que ver con los hechos por los que se inició la denuncia, tampoco es dable conceder una segunda ampliación de la denuncia, porque no tiene relación los hechos con la denuncia inicial.*
>
> *La comisión de quejas y denuncias al momento de recibir la segunda ampliación de la denuncia, debió percatarse de ese hecho y en su momento desechar la segunda ampliación, porque no forma parte de la litis inicial, como tampoco tiene indicios de violencia de género.*
>
> *La improcedencia que solicito, no solo es por cuestiones de forma, al no tener relación con la denuncia primigenia, sino también de fondo, pues de la lectura de la segunda ampliación no se aprecia ni de manera indiciaria que existas algún acto de violencia en razón de género por lo que se debió desechar conforme lo marca el numeral 5 del artículo 335 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Oaxaca.*

De lo manifestado por la denunciada señala que, resulta improcedente la queja, ya que, a su estima los hechos manifestados por la denunciante en sus ampliaciones realizadas ante la *Comisión* no tienen relación con lo que denunció de manera primigenia.

Asimismo, considera que, resulta improcedente pues de las

VERSIÓN PÚBLICA

conductas denunciadas no se advierte que exista un acto de violencia.

A estima de este Tribunal, las causales de improcedencia invocadas por la denunciada deben de desestimarse, ello es así, porque con independencia de que guarden o no relación los hechos denunciados, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 334 y 334 BIS de la *Ley de Instituciones* para el caso de que alguna mujer considere que existen actos que puedan generarle violencia, no establece mayores requisitos para la presentación de una denuncia como lo argumenta la denunciada en que los hechos denunciados de manera primigenia deban tener relación con los manifestados en las ampliaciones de denuncia.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones relacionadas en que ninguno de los actos acredita *VPG*, la denunciada parte de una premisa equivocada, pues para llegar a la conclusión de que no se acredita la *VPG* ello implica realizar el estudio de fondo del asunto.

Es por ello que, se desestiman las causales de improcedencia que fueron invocadas.

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del *PES*, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Manifestaciones de la denunciante

- **Escrito de demanda de 31 de julio de dos mil veinticinco**

*“Doy como antecedente que la antes mencionada Regidora de Educación, en diversas ocasiones ha tenido una actitud discriminatoria y prepotente de su cargo hacia mi persona, incluyendo la calumnia y mentiras denostando en las sesiones de cabildo lo que concierne mi actuación como miembro suplente de este Ayuntamiento. En una de las sesiones de cabildo durante el mes de marzo, dicha regidora de Educación y Salud *** *** ***, hizo mención de que yo sustraje de su oficina la cantidad de un mil pesos*

VERSIÓN PÚBLICA

*siendo notar que se tuviera cuidado conmigo, ya que en una actividad que se llevó a cabo el 26 de julio 2023, esa cantidad desapareció de su regiduría, habló sin fundamento, sin presentar pruebas o evidencia alguna, y menos encontrarme presente para responder por lo que ella presupone y calumnia de mi persona. Este dicho me lo hizo saber la *** *** *** C. *** *** ***, en una plática que tuvimos el día 2 de abril de 2025, en la oficina de la regiduría de obras, dado que dentro de este ayuntamiento los problemas de índole personal son llevados a las sesiones de cabildo, por carecer de calidad moral la regidora de Educación y Salud *** *** *** para plantear la situación a quien corresponda. Dada está situación, y sin pretender hacer un problema mayor, decido poner distancia de esta persona, y en lo mínimo tener trato o conversación con ella. Es hasta el mes de mayo que ella me pide apoyo para sus actividades de el festejo por el "Día de el Maestro", y a la cual accedo y la regidora *** *** *** en sus comentarios me menciona que yo estoy sacando información oficial de la presidencia, por dichos de personas desconocidas por mi, a lo que de manera inmediata frenó y le digo de forma tajante que no me prestaré a esos embustes y si hay algo que pueda probar que lo presente y demuestre. A partir de esa fecha, en lo mínimo posible tengo contacto con esta regidora, y a raíz de esto la regidora de Educación y Salud ha recurrido a minimizar, denostar las actividades en las que yo pueda tener participación en el ayuntamiento, así mismo a discriminar mi intervención en las comisiones que se organizan para llevar a cabo la *** *** ***. El día que se suscitaron los hechos antes alrededor de las 10:00 a.m. se tuvo una plática con el presidente municipal, la regidora Suplente de Ecología y yo para tratar el asunto de dejar las oficinas respectivas de nuestro cargo, ya que las actitudes que se estaban dando por parte de las regidoras propietarias a consideración de el presidente no son las adecuadas y quedamos en el acuerdo los tres de trabajar en coordinación y evitar más problemas y llevar a cabo otra planeación de actividades. Por lo que se demostró con los hechos que a continuación relato, la regidora de Educación y Salud *** *** *** se ha dedicado a hostigar y promover a conveniencia y control la violencia política de género en contra de mi persona.*

*Los hechos denunciados son los siguientes: me encontraba dentro de la oficina de la regiduría de ecología, alrededor de las 11:20 a m., conversando con las regidoras de Ecología, *** *** *** la Lic. *** *** ***, acto seguido de forma Intempestiva ingresa a este lugar la regidora de educación y Salud *** *** ***, y sin mediar palabra me exige que le preste la llave de el *** *** *** y que desde el mes de septiembre de 2024 tengo mi cargo por las labores de alfabetización que he venido realizando, sin citar la razón y con actitud prepotente me señala que ella tiene cosas que checar dentro de ese *** *** ***, le contesto que si le doy la llave, y que tengo algunas pertenencias que lleve de la regiduría de obras a ese *** *** ***, sin escuchar me dice que no tiene porque darme explicaciones y que solo lo hablará con el presidente, siendo que cuando ella me dejó el aula a mi cargo, omitió darle conocimiento a el presidente en su momento; acto seguido le entrego la llave y sale de la oficina de la regiduría. Me quedo sorprendida de su actitud, al igual que las regidoras presentes, dejamos pasar el incidente y continuamos con la plática Minutos después, regresa a mi oficina para devolver la llave y le pregunto si quiere qué ya le haga la entrega de el aula, y me responde de forma altanera y levantando la voz, que si se va a hacer pero que no lo hará conmigo, que ya habló con el presidente, por lo cual le contesto que las pocas pertenencias que tengo en esa aula las sacaré con anticipación y sin ningún problema le entrego el aula, Me levanta nuevamente la voz para callarme, y me dice: Cállate *** *** ***, tu qué sabes!*

VERSIÓN PÚBLICA

Le contesto sin levantar la voz: cállese usted profesora, no estamos en el mercado.

*Me grita más fuerte; ¡ Cállate *** *** ***, tu nada más estás metiendo chismes! ¡No tengo porque darte explicaciones!*

Y en ese momento veo su actitud de enojo extremo y desafiante; le repito lo más mesurada posible y controlando la emoción de molestia que me provocó: cállese usted primero profesora, usted no me puede callar, ni gritarme y menos en ese lugar. Por un momento me quiso retener la llave, dudando en devolverla, y de manera tosca me devuelve la llave de forma desafiante y provocando que siguiera la discusión, por lo que la mire de frente y temiendo quizá ella actuará de manera más violenta contra mi persona, le repetí que no estábamos en la calle para actuar de esa manera. Ante lo cual se dio media vuelta con ademanes a mi consideración provocando más discusión a lo cual no quise dar más importancia y seguí la plática con las compañeras haciendo notar con asombro los desplantes de la regidora mencionada. A partir de esa fecha he evitado tener contacto con esta persona, y las actividades que he realizado han sido en coordinación con el presidente y la compañera regidora de Ecología. (sic)

…"

- **Comparecencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco**

"…

*ACTO SEGUIDO, LA CIUDADANA ***** *** ***** MANIFIESTA, SER ORIGINARIA DEL MUNICIPIO DE *** *** *** OAXACA; POR SUS GÉNERALES DIJO LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO, DE *** *** *** **DEL MUNICIPIO DE *** *** ***, OAXACA**, CON NUMERO DE| TELEFONO *** *** *** Y AUTORIZA A LA CIUDADANA *** *** ***. CON NUMERO **TELEFONICO *** *** ***.** ASI MISMO MANIFIESTA *** *** ***.*

*EN ESE SENTIDO LA CIUDADANA ***** *** ***** SEÑALA COMO DOMICILIO UBICADO EN *** *** ***, *** *** *** OAXACA PARA RECIBIR ACUERDOS Y NOTIFICACIONES*

*ACTO SEGUIDO, MANIFIESTA LA COMPARECIENTE QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES PARA AMPLIAR LOS HECHOS VERTIDOS EN EL EXPEDIENTE ***** *** *****, EN EL CUAL SE DENUNCIA A LA **CIUDADANA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD DEL MUNICIPIO DE *** *** ***, OAXACA**. POR LA PRESUNTA **COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO** Y NARRA LOS SIGUIENTES HECHOS*

*"TODO EMPIEZA, POR LAS DENOSTACIONES DE LA CIUDADANA, *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACION Y SALUD DEL MUNICIPIO DE *** *** ***, OAXÁCA, PORQUE ELLA DECIA QUE NOSOTRAS COMO *** *** ***, QUE NO HACEMOS NADA, QUE ESTAMOS POR COMPROMISO QUE TENEMOS CON EL PRESIDENTE, YO SOLO ME SUME A LA PROPUESTA DE TRABAJO, ESTO FUE EN EL PRIMER AÑO 2023.*

VERSIÓN PÚBLICA

*EN EL AÑO 2025, LOS *** *** *** NOS PUSIMOS DE ACUERDO PARA HABLAR CON LA ASAMBLEA, EL PRESIDENTE HABLO CON NOSOTROS LOS SUPLENTES PARA ENTRAR CADA QUIEN, EN SU REGIDURIA, EMPEZAMOS A TRABAJAR EN LA REGIDURIA QUE NOS CORRESPONDIA, LA CIUDADANA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, EMPEZABA A INTRIGAR, PARA QUE YO EMPEZARA A MOLESTARME, TODOS LOS DIAS ELLA ME DECIA, Y TU COMPAÑERA O TE INVITO, NO TE AVISO, SIEMPRE ME DECIA DENOSTACIONES SOLO PARA PLEITOS, ASI MISMO LE HACIA A LA REGIDORA DE ECOLOGIA, ELLA HABLABA DE TODOS, SIEMPRE DECIA QUE NO NOS TOMABAN EN CUENTA.*

*EN EL MES DE MARZO, LA CIUDADANA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, EN SESIÒN DE CABILDO, MENCIONA QUE TAMBIEN TENGAN CUIDADO CON MI PERSONA, PORQUE EN EL AÑO DE 2023, DICE QUE SE LE PIERDE EL DINERO, PORQUE YO ESTABA EN SU REGIDURÍA.*

*A PARTIR DE ESO YO TUVE CONTACTO CERO, PORQUE SENTI MAL, SOLAMENTA LA SALUDABA, SIN EMBARGO, ELLA SEGUIA DENOSTANDOME, DICIENDO Y COMO VAN LAS *** *** ***.*

EN EL 30 DE ABRIL ELLA EMPIEZA A MARGINARME A MI, Y ELLA NI QUIERA ME TOMA EN CUENTA, ME INVISIBILIZA.

*EL 10 DE MAYO *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD ME PIDE APOYO, ENTONCES YO SI LA APOYE, PERO SIEMPRE TENIA ACTITUDES MALAS HACIA A MI.*

*LA CIUDADANA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD SIEMPRE ME MENCIONA QUE, PORQUE NO LA APOYO, EL DIA 13 DE MAYO ME DICE, OYE SABES QUE HAY UNA PERSONA QUE DICE ESTAS SACANDO INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO.*

EN JUNIO LAS ACTIVIDADES QUE ELLA HACE, YA NO ME TOMA EN CUENTA

*EN LA PRIMERA SEMANA DE JULIO, SE ADORNO Y EL SEÑOR DE SERVICIO ME PIDIO MATERIAL, PERO SALI A APOYAR AL SEÑOR Y ENTONCES YO LE PASABA LAS COSAS, LLEGA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD Y LE DIJE PORQUE NO LE DA LOS MATERIALES AL SEÑOR, PERO SIN EMBARGO LA CIUDADANA *** *** *** REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, ME GRITA Y ME DICE PERMITEME, DESPUES ELLA ME DICE DEJAME HACER MIS COSAS, EMPEZAMOS FRICCIÓN PORQUE ELLA SIEMPRE ME EVADE Y DE FORMA GROSERA.*

*LA REGIDORA DE EDUCACIÒN *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, ELLA ES LA ORGANIZA LOS EVENTOS, SIN EMBARGO A MI NO ME INCLUYE EN NINGUN EVENTO, S/EMPRE ME INVISILIZA MI LABOR COMO SUPLENTE.*

VERSIÓN PÚBLICA

EL DÌA 13 DE JULIO AL OFRECIMIENTO, A MI NADIE ME CONVOCO Y ELLA ES LA ENCARGADA DE DECIR LLAMEN AL PERSQNAL, YO ASISTI PORQUE SE ENTERO Y PORQUE ME CORRESPONDE COMO AUTORIDAD, EL DIA EN MENCIÒN YO PARTICIPE, SIN EMBARGO, ELLA ME VEIA MAL.

ELLA HIZO COMENTARIOS QUE DICE QUE DIJE QUE GRACIAS A MI SALIO BIEN EL EVENTO, CUANDO NO ES CIERTO, SIEMPRE ME LEVANTA FALSOS SOBRE MI PERSONAS, PARA DENOSTARME, SIEMPRE ME INTERRUMPE EN MIS COSAS, COVERSACIONES, SIENTO QUE MḖ VIGILA.

YO NO ENCUENTRO EXPLICACION DEL PORQUE ELLA ES ASI CONMIGO, DENOSTANDOME, INVISIBILIZANDOME, BUSCANDO PLEITO.

*EL DÌA 18 DE JULIO, YO HABLO CON EL PRESIDENTE Y LE COMENTO LAS INCIDENCIAS CON *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, LE DIJE QUE YA NO QUIERO NADA QUE VER CON ELLA, PARA EVITAR PROBLEMAS, PORQUE YA ES MUCHA VIOLENCIA LO QUE ELLA EJERCE CONTRA MI, ME GRITA ENFRENTE DE LA GENTE, ME HUMILLA.*

ME HAN LLEGADO DOS ANONIMOS A MI CASA EN LOS CUALES DICE QUE SOY UNA RATA SIN VERGÜENZA QUE PAGO LO QUE DEBO.

*EL DIA LUNES 01 DE SEPTIEMBRE, PLATICANDO CON UNA VECINA Y HACE EL COMENTARIO QUE LA CIUDADANA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, LES DICE QUE LAS SUPLENTES NO SOMOS NADA, NO SOMOS NADIE Y QUE YO QUIERO MANDAR EN LA AUTORIDAD, CUANDO YO NO SOY NADIE EN EL AYUNTAMIENTO.*

**** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD, LLEGA POR EL CORREDOR Y SE CARCAJEA DE MI, LUNES Y MARTES HIZO LO MISMO, HACIENDO BROMAS, PERCIBI QUE SE BURLABA DE MI.*

*NO SE ME HA PERMITIDO EJERCER MIS FUNCIONES POR CAPRICHOS DE LA CIUDADANA *** *** ***, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD.*

EL DAÑO MORAL HACIA A MI PERSONA, ESTA DIFAMANDOME CON EL PUEBLO, LASTIMA MI REPUTACIÒN, DE MANERA FALSA, SIN YO METERME CON ELLA"

…"

Escrito de fecha seis de octubre y presentado el siete de octubre de dos mil veinticinco.

*Quien suscribe ciudadana *** *** ***, *** *** *** del municipio de *** *** *** con fundamento en el párrafo número 4 articulo 9 de la LIPEEO que habla sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género hago extensiva la denuncia por hechos de violencia psicológica violencia simbólica y violencia política cometidos en mi contra por parte de *** *** *** regidora de Educación y Salud agregando a esta denuncia a la ciudadana *** *** *** *** *** *** propietaria, dado que de forma sistemática han*

VERSIÓN PÚBLICA

*obstaculizado la función que me otorgó la asamblea comunitaria de *** *** ***, teniendo como antecedentes los siguientes hechos: La persona inicialmente denunciada el día 31 de julio de 2025 y que obra en el expediente *** *** ***, *** *** *** ha continuado realizando comentarios despectivos y difamatorios sobre mi persona dentro y fuera del ayuntamiento, en presencia de personas de la comunidad, haciendo caso omiso del exhorto dirigido a su persona en el acuerdo de radicación con fecha del 31 de agosto de 2025 con el aparente objetivo de fomentar la denostación y la propagación de infundios contra mi persona; estos comentarios busca generar un clima de desconfianza y negatividad hacia mí dentro de la comunidad y no reflejan de manera objetiva mi trabajo o acciones dentro del ayuntamiento; aunado estos hechos, a raíz de la denuncia presentada se dan actos intimidatorios directos en mi domicilio: han introducido bajo la puerta de mi casa tres mensajes anónimos que versan sobre la calumnia de que pague una deuda de dinero, de lo cual desconozco ese asunto y lo considero como un acto violento directo y provocador para desestabilizar la tranquilidad y seguridad dentro de mi hogar. Los anónimos bajo la puerta de entrada de mi domicilio los dejan en las siguientes fechas martes 26 de agosto, miércoles 3 de septiembre y 15 de septiembre del año actual las tres ocasiones. El día 17 de septiembre del actual después de las 4 de la tarde encontrándome sola en casa, apedrean las puertas de mi domicilio y por el ladrido de mis perros me mantengo en alerta fueron dos objetos que golpearon una puerta que da al jardín y otra que pegó en el portón de entrada. Posteriormente el 24 de septiembre del actual alrededor de las 20:00 horas golpean fuertemente la entrada de mi domicilio, por precaución tardo en salir y solo escucho personas corriendo bajando la calle y encuentra dos señoritas *** *** *** donde se ubica mi domicilio y le pregunto si ella se habían observado algo y solo haber visto a tres jóvenes correr *** *** *** menciona hasta la *** *** *** me quedó azorada dado que no encuentro motivo por estos ataques que solo provocan desestabilizar mi tranquilidad todo esto se ha generado a partir de la denuncia*

*Redundo en señalar como responsable a *** *** *** de lo que a mi persona, familia y bienes pueda pasar.*

*En cuanto a la situación que se generó con la regidora *** *** *** hago mención de los siguientes hechos siendo electos el 27 de octubre del año 2022 como autoridades del premio 2023 -2025 el presidente electo hizo la propuesta de que participarán los dos cabildos dado que dentro de sus planeaciones de trabaja estaba contemplado los concejales suplentes como directores de algún área respectivamente dentro de su regiduría ante esto a la ciudadana *** *** *** *** *** *** desde primer momento de tomar cargo noto que mi participación dentro de esta área no le agrada dado que en días previos a la toma de posesión hizo comentarios despectivos hacia mi persona los cuales le hice mención para aclarar y lo cual le molestó, esto generó que ya no permitiera que yo participará dentro de la regiduría de obras en el año 2023 como había previsto el presidente en cumplimiento del proyecto, acordado entre los dos cabildos. Para no dejarme inhabilitada de mi cargo en el mes de enero de 2023 me asigna la dirección, de Coordinación-de Protección Civil Municipal, en la cual me desempeño durante 7 meses y en ese lapso de tiempo no se me permitió de ninguna manera estar participando en actividades que correspondían al cargo que tengo en la *** *** *** durante estos meses la ciudadana *** *** *** me comentaba que *** *** *** hablaba mal*

VERSIÓN PÚBLICA

de mi persona y que ella no permitiría que yo asumiera la suplencia que yo no podía hacer las actividades de la regiduría.

Para el mes de diciembre de 2024, el cabildo suplente sostuvimos una reunión con los concejales propietarios, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre cómo íbamos a entrar a fungir los suplentes, si era por usos y costumbres o en qué sentido estaríamos participando para el año 2025.

*Para el mes de enero del 2025 por acuerdo de cabildo el presidente nos comunica que el acuerdo de cabildo es que nuevamente entremos los concejales suplentes dentro de las regidurías que nos corresponde a lo que de manera personal le hago saber en ese momento de que voy a ingresar a cumplir con mi cargo pero en la regiduría de obras como me corresponde porque de no ser así que me haga saber mediante oficio con fundamento y razón el por qué *** *** *** como corresponde y me retiraba, para el día 15 de enero nos cita el presidente municipal para decirnos que a partir de esa fecha ya nos integrábamos a las labores del ayuntamiento, y de forma inmediata me entrevisto con la regidora *** *** *** y manifiesta que dejábamos las diferencias a un lado para concentrarnos a trabajar en coordinación sobre todo lo que tenía que trabajar en la *** *** ***, por tanto ella me comenta que tendría participación en las reuniones de trabajo: con los arquitectos de las obras, con el comité de contraloría social, con las situaciones que se pudieran dar y a estar presente y supervisando las obras o haciendo los planteamientos para lo que se presentara durante este año por lo cual en el mes de enero y febrero no hubo problema alguno en cuanto al trabajo ya que cualquier actividad que se realizaba ella me avisaba por teléfono o mensajes de WhatsApp. En las pláticas que teníamos en la regiduría noté que había disposición de ambas partes para trabajar. Para la última semana de febrero las situaciones cambiaron, me percato que por unos trabajos que se tenían que hacer del agua potable en el *** *** ***, *** *** *** llama a los trabajadores del agua potable para una reunión con el síndico municipal de los problemas generados por un desperfecto que si no me iba a invitar a esa reunión y me responde que la disculpara que esa en la bomba y le pregunto directamente reunión la convocaba el síndico municipal por lo cual no tenía participación en ese actividad.*

A partir de ese momento fueron varias ocasiones en que me percaté que había trabajo respecto al agua potable y ella no me convocaba a trabajar ni a participar en alguna actividad relacionada y por comentarios hechos por uno de los trabajadores de esa área me entero lo que estaba pasando, el trabajador hace el comentario frente a ella y me percató que por medio de gestos faciales le evita que siga hablando de ese tema estando presente.

Posteriormente le pregunté directamente también y por mensaje qué estaba basando que se habla alguna situación que platicar y solo argumento que tenía presiones y después me informaría. Cuando me solicitaba el apoyo para participar en alguna actividad, sin excusas me presenté a las actividades que tuviera programadas o en los imprevistos estuve al pendiente, pero no tuve conocimiento de reuniones con los arquitectos, o de otras planeaciones de el trabajo que estaban realizando, ni quienes las iban a realizar, ni los tiempos.

Por tanto pasó el mes de marzo sin que yo tuviera mayor participación en la regiduría para efectos de control de mis actividades y participaciones habilite un cuaderno como

VERSIÓN PÚBLICA

*bitácora donde tengo referencia de cada día laborado en la regiduría, en este cuaderno que menciono tengo anotados los datos de cada actividad, de las reuniones que tuve con la regidora *** *** *** inclusive los días que yo solicité permiso por situaciones de carácter personal, en ese aspecto nunca tuve objeción alguna de su parte para ausentarme de la regiduría.*

*Para el mes de abril es que se da la plática el día 2, donde la regidora *** *** *** hace mención de la calumnia por parte de la regidora *** *** ***, y citó textualmente su dicho: " te voy a decir lo que *** *** *** dijo de tu en la reunión de cabildo, a mi se me hace muy mala onda, porque siempre la estás apoyando en sus actividades y ella (*** *** ***) dijo que tú le agarraste mil pesos de su regiduría. que solo tu estabas y ese dinero se desapareció, y me recomendó que tenga cuidado porque tú agarras las cosas, así lo dijo enfrente de todos". Hago énfasis en esto, ya que en el informe presentado el día 7 de agosto de 2025 ante la CQDPCE manifiesta:" no recordar particularmente esa reunión"*

Y señaló la clara intención de minimizar e invisibilizar el hecho de el cual fue testigo.

A partir de esos días, ella por motivos propios de su cargo lo pensé así, no se presenta de manera continua en la regiduría, y solo me limito a permanecer en la oficina sin tener otros asuntos que tratar en Io que se termina el horario que me correspondía estar.

*Por lo cual el día 23 de abril le informo por mensaje de WhatsApp que dejo sobre su escritorio un oficio para tener una plática y aclarar las actitudes y replantear los trabajos acordados desde el día uno que me presente a la regiduría, le pido de manera atenta y respetuosa conteste a mi oficio de manera escrita y me responde que así lo hará, y no lo hizo durante los días siguientes, a insistencia mía en una ocasión en el mes de mayo me responde: "*** *** *** intégrate al trabajo, en lo que tú quieras ver, no soy como *** *** *** (*** *** ***, regidora de Ecología) que manda a *** *** ***, haz lo que tú puedas, no tengo problema"*

Nuevamente minimizar mi función, evadir el acuerdo ya planteado, sin delegarme alguna área o actividades en específico.

Para esto opté por recorrer los lugares donde se llevaban a cabo los trabajos de las obras y pendiente de lo que se ofreciera en la Regiduría, por acuerdo inicial, elaboré un proyecto de Censo de consumo de agua, me dijo que lo realizará, pero tampoco pregunto jamás si lo terminé y menos de ponerlo en práctica

*Pocas fueron las actividades en las que *** *** *** me solicitó el apoyo, cabe mencionar que también les limitó a los trabajadores de el agua potable que me dieran información, al igual que los maestros albañiles de la *** *** ***; ya que ellos me comentaron que la regidora había dado la orden de que no se me informara de nada. Desconozco la razón y así se estableció un clima de desconfianza y falta de comunicación, ya que *** *** *** estuvo ausente de la *** *** ***, y me percaté en varias ocasiones que ella estaba en la presidencia o ahí atendía los asuntos durante el horario de la mañana.*

*Para el mes de julio que se realiza la fiesta patronal, por costumbre el día 13 de julio la autoridad municipal hace el ofrecimiento respectivo, y cada regiduría en los eventos sociales da aviso o invitación a los empleados o integrantes de sus comités para que hagan acto de presencia y acompañen, no recibí ningún aviso por parte de *** *** ***,*

VERSIÓN PÚBLICA

acudí por propia iniciativa, y veo nuevamente la discriminación que se volvió recurrente en los aspectos básicos que como integrante de el ayuntamiento me corresponde participar.

*Ante esta situación, el día 17 de julio las *** *** *** y Ecología platicamos con él presidente y después de analizar los hechos, acordamos que nos retiramos de las regidurías, para evitar dificultades ya que la *** *** *** ha incurrido en ese maltrato pasivo, la marginación y discriminación de lo que lleve a cabo en los meses que estuve en la oficina de la regiduría. Quedando en acuerdo con el presidente municipal de coordinarnos para llevar a cabo otras actividades en beneficio de la comunidad.*

*Al entregarle la llave de la oficina *** *** *** *** *** ***, de forma clínica a mi parecer me pregunta si hablamos con el presidente, a lo cual por la molestia e impotencia que me generó su actitud disfrazada, le hago el reclamo de que ella hubiera tenido el valor de hablar claramente conmigo, que me da la razón de lo falsedad de los acuerdos que se llevaron a cabo. La regidora *** *** ***, visiblemente molesta por suponer que el presidente habló otras situaciones abandona la oficina, sin responder a lo que le pregunté*

*Ante esta situación, solicitó que la *** *** *** *** *** *** explique y justifique su actitud hacia mi persona, ejerció la obstrucción de la función como *** *** *** que la asamblea comunitaria me otorgó invisibilizó las aportaciones para los trabajos que se llevaron a cabo, evitó el acceso a la información de los expedientes técnicos de las obras, limitó en todos los aspectos la realización de mi trabajo.*

…”

5.2 Defensa

- **Manifestaciones de *** *** ***, otrora Regidora de Educación y Salud**

“…

***1.-** La denuncia presentada por *** *** *** quien fungió como *** *** *** en la integración de ayuntamiento de *** *** ***, en el periodo 2023-2025, es improcedente, porque los hechos descritos en ella no constituyen actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.*

*En efecto, los hechos que aduce la denunciante sucedieron 17 de julio de 2026 y que tuvieron lugar alrededor de los 11:20 horas en las oficinas de la regiduría de ecología, fue por la entrega de las llaves del *** *** *** número 2, ubicado al interior del mercado municipal, que a decir de la actora desde el mes de septiembre de 2024 tiene en su poder por tener a cargo las labores de alfabetización.*

*Aduciendo que minutos después regresé para devolver las llaves y que en ese momento me preguntó que sí quería que me entregara el aula, afirmando que la suscrita respondió de forma altanera alzando la voz, que si se va a hacer pero por conducto del presidente y que lo suscrita alzó la voz diciendo "cállate *** *** ***, tú que sabes".*

Contestando la actora, "cállese Usted profesora, no estamos en el mercado"

*Manifestando que la suscrita contesto más fuerte "cállate *** *** ***, tú nada más estás metiendo chismes! No tengo por qué darte explicaciones.*

*Y que posteriormente de manera tosca le regresa las llaves de *** *** *** y que temiendo actuara de manera violenta, se retiró del lugar.*

VERSIÓN PÚBLICA

2.- *Con fecha 04 de agosto de 2025, compareció la ciudadana *** *** ***, ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal electoral de Participación ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de ampliar la denuncia en mi contra por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.*

Manifestando esencialmente que la suscrita, realiza denostaciones en su contra y que en año 2025 los suplentes entraron cada quien en su regiduría que les corresponde y que a partir de esa fecha la suscrita empezó a intrigar para molestarla.

Que en diversas actividades se le marginó, que ya no se le toma en cuenta, que la suscrita organiza los eventos y que no se le incluye en ninguno, que le han llegado dos anónimos a su casa en los cuales dice que es una rata y que pague lo que debe, que no se le ha permitido ejercer sus funciones por capricho de la suscrita y que lo suscrita lastima su reputación.

3.- *Tanto la denuncia inicial como la ampliación de la misma contiene manifestaciones de actos suscitados con motivo del ejercicio del gobierno municipal de *** *** ***, Oaxaca, durante el periodo 2023-2025, en el ejercicio de su autoorganización, pues como lo manifiesta la actora, ella ostentaba el cargo de *** *** *** y fue hasta el año 2025, que entraron en funciones.*

*Sin embargo, las funciones que desempeñaban los *** *** *** se limitaron a ser auxiliares de los propietarios, es decir no ejercían propiamente las funciones de la regiduría, porque ésta les correspondía a los propietarios, su única función era la de auxiliar o ayudar en las labores.*

*Nunca se otorgó por parte de la asamblea comunitaria, ni por el cabildo municipal, funciones propias del ejercicio del cargo como concejales municipales, porque la función de los *** *** *** es cubrir las ausencias de los propietarios.*

Los hechos narrados en la denuncia y su ampliación no pueden ser considerados obstrucción y mucho menos violencia política en razón de género, porque no obedecen a un real ejercicio del cargo además que como ya se dijo, son altercados que nada tiene que ver con actos constitutivos de violencia política en razón de género

Las funciones encomendadas a los suplentes para el año 2025, fueron únicamente de auxiliares, de ayudantes de los propietarios pero jamás se le encomendó, realizar en sí, funciones de los regidores por tanto el hecho de que la actora manifieste que no se le convoca a las reuniones, a los eventos, son cuestiones que no pueden ser consideradas como obstrucciones o que se le margina, puesto que no ejercen en si un cargo, por tanto no se les puede incluir como si fueran materialmente los regidores o integrantes del cabildo.

*Aunado a lo anterior para el año 2025, los *** *** *** únicamente serian auxiliares de sus regidurías, es decir *** *** *** únicamente podía *** *** ***, por ello la suscrita no se encontraba en obligación de invitarla o hacer de su conocimiento cada evento realizado por la regiduría de educación a mi cargo.*

*Tampoco la suscrita podía pasar por alto que *** *** ***, pretendía ser tratada como *** *** ***, pues no era la función que se le había encomendado, su única función era la de *** *** ***.*

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos que según a manifiesta constituyen violencia política en razón de género y que sucedieron el 17 de julio de 2026, fue, si tanto, un altercado propio de ejercicio del gobierno municipal, que nada tiene que ver con violencia política en razón de género, pues en las expresiones descritas en el punto número 1, de esta contestación no existen elementos o palabras que en si tengan un estereotipo de género.

Incluso si tomamos en cuenta las expresiones que se dieron ese día tales como

*"cállate *** *** ***, tú qué sabes".*

"cállese Usted profesora.

VERSIÓN PÚBLICA

no estamos en el mercado"

*"cállate *** *** ***, tú nada más estás metiendo chismes! No tenga por qué darte explicaciones".*

*Ninguna de ellas contiene| patrones de género, discriminación, machistas en su contra de la actora *** *** ****

Tampoco se exhibe prueba alguna que a menos de manera indiciaria pudiera demostrar los actos constitutivos de violencia de género, sino que simplemente argumenta que se le margina y que se no se le invita a los eventos organizados por la suscrita.

Es decir, no expone argumento alguno con circunstancias de tiempo modo y lugar, en que hayan existido los actos que a su consideración son constitutivos de violencia política en razón de género, mucho menos ofrece pruebas.

Simplemente su pretensión, respecto

a la violencia de género deriva del hecho de que se le margina y que no se le permite ejercer el cargo.

*Por consiguiente, no existe violencia política en razón de género en contra de *** *** ***, *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, por las siguientes razones:*

Conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

…

De tales elementos destaca la exigencia prevista en el primer inicio l del numeral 5, del test antes señalado, de que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, ***no toda*** *la* ***violencia que se ejerce contra las mujeres tiene conforme al elementos de género,*** *pues conforme al citado Protocolo, el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios*

Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer.

Que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia, el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.

Ahora bien, ***en el caso concreto*** *no está demostrado constancias del expediente del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas a la suscrita que demuestren la supuesta violencia ejercida en agravio de *** *** ***, o bien expresiones utilizadas para denigrarla por ser mujer, las cuales tengan un impacto diferenciado con varones.*

Tampoco se advierten actitudes que revelen que, por su condición de mujer, se le haya hostigado en su persona.

VERSIÓN PÚBLICA

*De ahí que por cuanto hace al supuesto (I) se dirija a una mujer por ser mujer, este no se encuentre acreditado en autos, pues el hecho de no considerarla como a una real regidora dentro de ayuntamiento, se debe a que es auxiliar únicamente de la *** *** ***, así como el altercado que se suscitó el 17 de julio de 2025, no implica que derive de elementos específicos por razón de género.*

*En el caso, en las constancias que obran en los expedientes, no existen acreditadas circunstancias plenas de que la condición de mujer de *** *** ***, haya sido el origen de los hechos que aduce la actora.*

*En efecto, el contexto originario del presente asunto es el altercado suscitado el 17 de julio de 2025, en las oficinas de la regiduría de ecología, por las llaves del *** *** ***, así como el hecho de que, a decir de la actora, no se le toma en cuenta para diversas actividades y no se le invita los evento organizados por la suscrita, por lo qué,* ***el origen del presente asunto nunca derivó de un ánimo y de conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación y aversión,*** *entre otros aspectos negativos, de parte de la suscrita hacia *** *** ***, por el sólo hecho de pertenecer al género femenino, o por considerarlas en un grado de inferioridad.*

La declaración de violencia política de género no debe tener una utilidad que demerite su naturaleza sustancial, pues si bien es necesario y exigible que en todos los casos que se acredite que una persona es afectada en el ámbito de sus derechos por el sólo hecho de ser mujer, el sujeto activo debe ser sancionado con la severidad que en derecho corresponda mas esta declaración no debe servir para suplir otro tipo de deficiencias, incapacidades o imposibilidades pues como se ha señalado, se desnaturalizaría su finalidad sustancial, en perjuicio del propio género femenino

Ahora bien, del material probatorio analizado, no es posible obtener alguna expresión que permita advertir alguna sumisión machista en los hechos denunciados por la quejosa tampoco se puede achacar de manera directa los hechos a la suscrita.

*En ese tenor, de los hechos narrados por la propia quejosa, no se logra desprender algún elemento objetivo que permita distinguir un trato discriminatorio a *** *** ***, por el motivo de ser una mujer y no un hombre*

Tampoco se advierte un trato desproporcionado o diferenciado de la actora por ser mujer, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre en condiciones similares a la quejosa por parte de la suscrita, por lo que no se acredita el motivo de género.

La perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o practicas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos

En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque las expresiones más claras y directas de poden masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres.

Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir se ejerce contra mujer por ser mujer, en ese sentido no todas las agresiones contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, porque lo que le da ese carácter el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Ahora bien, de los cinco elementos contenidos en el test del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, hemos destacado el punto cinco, pero ello no quiere decir que los cuatro puntos anteriores, estén acreditados en autos.

*Como se dijo anteriormente los hechos suscitados el 17 de julio de 2025, así como los hechos narrados por *** *** *** en su ampliación de denuncia, no es una cuestión de género sino una cuestión relacionada con la autoorganización del ayuntamiento, que en el año 2025, permitió que los suplentes entraran como auxiliares de sus regidurías,*

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que esta autoridad deberé hacer una correcta aplicación del test que contiene el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género.

Puesto que en autos tampoco se acreditan los cuatro primeros elementos, como se explica rápidamente.

El punto número 1.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

*En el caso, *** *** ***, no ostentaba ningún cargo en ejercicio pleno.*

2 Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

*Aun cuando la suscrita ostentaba el cargo de Regidora municipal de *** *** ***, Oaxaca, no he perpetrado ningún acto u omisión, por cuestiones de género en contra de la quejosa.*

3.Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

No se puede considerar que esté acreditado este elemento, puesto que nunca se emitió un acto que tenga una cuestión de género o discriminación por ser mujer, sino que su pretensión es una cuestión relacionada con el derecho de petición, en la que nade tiene que ver sobre actos de violencia contra las mujeres, por lo tanto este elemento tampoco se encuentra acreditado de manera objetivo en autos.

4. Tiene por objeto resultado menoscabar anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

*Los actos aducidos por *** *** ***, nada tienen que ver con el hecho de ser mujer, puesto que, en la relatoría de hechos narrados, se puede apreciar que no se menoscabó ningún derecho de género, por lo tanto, tampoco se acredita este elemento.*

En vista de lo anterior y no se cumplen los elementos del test contenido en el protocolo en mención, lo procedente es absolver a la suscrita y declarar que no existen actos de violencia política en razón de género.

4.- Por lo que respecta a la reversión da la carga de la prueba esta no se justifica en el presente asunto, pues se pretende acreditar, un hecho sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera se acredita un hecho de manera circunstancial que se vinculara con alguna manifestación o acto do quien se dice cometió el hecho.

La Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, estableció que "para que proceda la excepción (reversión de la carga de la prueba) es necesario por un lado, que se cuente con una pruebo circunstancial de pleno valor probatorio, en cuyo caso procederá darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero sería aportar indicios del hecho discriminatorio denunciado; y respecto a los actos que configuren el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima, en atención al principio de "facilidad probatoria" este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como carga dinámica de la prueba"

Por lo anterior, en el\caso y aun cuando se nos haga del conocimiento la reversión de la carga de la prueba, esta debe reunir ciertos elementos para que se configure.

Como en el caso, no se aportan pruebas al menos indiciarias relacionadas con actos supuestos de Violencia Política en razón de género, no es posible cumplir con la carga probatoria impuesta bajo el principio procesal de reversión de la carga probatoria.

…”

VERSIÓN PÚBLICA

➢ **Manifestaciones de *** *** ***, otrora *** *** ***

"… CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA

*1.- No existen pruebas de los hechos narrados en la segunda ampliación de denuncia de fecha 06 de octubre de 2026, presentada por *** *** ***, ni siquiera indicios que hagan presumir que la suscrita realizó alguno de los actos que se describen en la misma.*

*Mucho menos existen actos de violencia Política en Razón de Género cometidos por la suscrita; *** *** *** *** *** *** en el periodo 2023-2025, no tenía funciones propias de una regidora, porque fue electa con el carácter de suplente, por lo que en un principio el presidente municipal no pidió que incluyéramos a los suplentes en el desarrollo de nuestras actividades.*

*La suscrita junto con los demás regidores nos negamos, porque la inclusión de los suplentes no está en nuestro sistema normativo puesto que ellos únicamente entran en funciones ante la falta de lo propietarios, por tal motivo a algunos suplentes se le fijó alguna otra actividad, tal como sucedió con *** *** ***, que se designó en la dirección de protección civil.*

Fue hasta el año 2025, que por un acuerdo se permitió que los suplentes auxiliaran a los propietarios en las funciones, pero solo como auxiliares o ayudantes, no tenían otra función, mucho menos podían asumir funciones de los propietarios.

*Los hechos que aduce *** *** *** contra de la suscrita, no tiene razón de ser, pues pretende hacer ver que se le obstruyó en el cargo, cuando nunca ejerció el cargo de *** *** ***, solo era auxiliar por lo que no podía realizar mis funciones.*

Tampoco ostentaba un cargo de manera material, pues como ya se dijo su función era únicamente de auxiliar, sin ir más allá de las funciones propias de la titular de la regiduría

*El cabildo municipal de *** *** ***, Oaxaca, se compone únicamente por el Presidente municipal, el síndico y los regidores propietarios. los suplentes no forman parte del acabildo, tampoco existen dos cabildos, como manifiesta *** *** ***.*

*Los hechos de marginación que aduce, respecto a que no se le permitía ejercer el cargo y supervisar obras, no existen, porque tales actos corresponden a responsable de la obra pública, conforme lo marca la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, no a la *** *** ***

*No se trata de marginarla, sino se trafa de la competencia que tiene cada regiduría, cada dirección en él municipio, si *** *** ***, tenía la función de auxiliar en las funciones de la regiduría de obras, no podía realizar más actividades que la encomendadas, mucho menos ejercer funciones que corresponden a otros funcionarios, por lo que los hechos que aduce no pueden ser considerados como marginación o que no se le tomaba en cuenta*

Tampoco se minimizaba su función, sino que no se podía encomendar actividades que corresponden a los propietarios.

Estos hechos nada tienen que ver con que existan actos de violencia política en razón de género.

Las funciones encomendadas a los suplentes para el año 2025, fueron únicamente de auxiliares, de ayudantes de los propietarios, pero jamás se le encomendó, realizar en sí, funciones de los regidores; por tanto, el hecho de que la actora manifieste que no se le convoca a las reuniones, a los eventos, son cuestiones que no pueden ser consideradas como obstrucciones o que se le margina, puesto que no ejercen en si un cargo, por tanto no se les puede incluir como si fueran materialmente los regidores o integrantes del cabildo.

VERSIÓN PÚBLICA

*De los hechos narrados por *** *** *** en su segunda ampliación de denuncia y que se me atribuyen, ninguna de ellas contiene patrones de género, discriminación, machistas en su contra de la actora *** *** ***.*

Tampoco se exhibe prueba alguna que al menos de manera indiciaria pudiera demostrar los actos constitutivos de violencia de género, sino que simplemente argumenta que se le margina y que se no se le invita a los eventos organizados por la suscrita.

Es decir, no expone argumento alguno con circunstancias de tiempo modo y lugar, en que hayan existido los actos que a su consideración son constitutivos de violencia política en razón de género, mucho menos ofrece pruebas,

Simplemente su pretensión respecto a la violencia de género deriva del hecho de que se le margina y que no se le permite ejercer el cargo,

*Por consiguiente, no existe violencia política en razón de género en contra de *** *** ***, *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, por las siguientes razones*

Conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

…

De tales elementos destaca la exigencia prevista en el prime inciso I del numeral 5, del test antes señalado, de que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a cual no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, pues conforme al citado Protocolo, el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos pero no de violencia política de género

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que la acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer.

Que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio rechazo, exclusión, discriminación aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes /negativas más

*Ahora bien, en el caso concreto no está demostrado en constancias del expediente del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas a la suscrita que demuestren la supuesta violencia ejercida en agravio de *** *** ***, o bien expresiones utilizadas para denigrarla por ser mujer, las cuales tengan un impacto diferenciado con varones.*

Tampoco se advierten actitudes que revelen que, por su condición de mujeres, se le haya hostigado en su persona.

De ahí que por cuanto hace al supuesto (1) se dirija a una mujer por ser mujer, este no se encuentre acreditado en autos, pues el hecho de no considerarla como a una

VERSIÓN PÚBLICA

*real regidora dentro del ayuntamiento, se debe a que es auxiliar únicamente de la *** *** ***, no implica que derive de elementos específicos por razón de género.*

*En el caso, en las constancias que obran en los expedientes, no existen acreditadas circunstancias plenas de que la condición de mujer de *** *** ***, haya sido el origen de los hechos que aduce la actora*

*En efecto, **el origen del presente asunto nunca derivó de un ánimo y de conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación aversión**, entre otros aspectos negativos, de parte de la suscrita hacia *** *** ***, por el sólo hecho de pertenecer al género femenino, o por considerarlas en un grado de inferioridad*

La declaración de violencia política de género no debe tener una utilidad que demerite su naturaleza sustancial, pues si bien es necesario y exigible que en todos los casos que se acredite que una persona es afectada en el ámbito de sus derechos por el sólo hecho de ser mujer, el sujeto activo debe ser sancionado con la severidad que en derecho corresponda, mas esta declaración no debe servir para suplir otro tipo de deficiencias, incapacidades o imposibilidades, pues, como se ha señalado, se desnaturalizaría su finalidad sustancial, en perjuicio del propio género femenino

Ahora bien, del material probatorio analizado, no es posible obtener alguna expresión que permita advertir alguna sumisión machista en los hechos denunciados por la quejosa tampoco se puede achacar de manera directa los hechos a la suscrita.

*En ese tenor, de los hechos narrados por la propia quejosa, no se logra desprender algún elemento objetivo que permita distinguir un rato discriminatorio a *** *** ***, por el motivo de ser una mujer y no un hombre.*

Tampoco se advierte un trato desproporcionado o diferenciado de la actora por ser mujer, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre en condiciones similares a la quejosa por parte de la suscrita, por lo que no se acredita el motivo de género.

La perspectiva de género debe orientar la distinción posible existencia de situaciones de trata desproporcional discriminatorio en conductas neutras o practicas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motiva discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque las expresiones más claras y directas de poden masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres.

Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir se ejerce contra mujer por ser mujer, en ese sentido no todas las agresiones contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, porque lo que le da ese carácter el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Ahora bien, de los cinco elementos contenidos en el test del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género, hemos destacado el punto cinco, pero ello no quiere decir que los cuatro puntos anteriores, estén acreditados en autos.

*Los actos aducidos por *** *** ***, nada tienen que ver con el hecho de ser mujer, puesto que, en la relatoría de hechos narrados, se puede apreciar que no se menoscabo ningún derecho de género, por lo tanto, tampoco se acredita este elemento.*

VERSIÓN PÚBLICA

En vista de lo anterior y no se cumplen los elementos del test contenido en el protocolo en mención, lo procedente es absolver a la suscrita y declarar que no existen actos de violencia política en razón de género.

2.- Por lo que respecta a la reversión de la carga de la prueba, esta no se justifica en el presente asunto, pues se pretende acreditar un hecho sin mediar prueba indiciaria de por medio ni siquiera se acredita un hecho de manera circunstancial que se vinculara con alguna manifestación o acto de quien se dice cometió el hecho.

La Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, estableció que….

Por lo anterior, en el caso y aun cuando se nos haga de conocimiento la reversión de la carga de la prueba, esta debe reunir ciertos elementos para que se configure.

Como en el caso, no se aportan pruebas al menos indiciarias relacionadas con actos supuestos de Violencia Política en razón de género, no es posible cumplir con la carga probatoria impuesta bajo el principio procesal de reversión de la carga probatoria.

Maxime que, de los diversos requerimientos efectuados por la comisión de quejas y denuncias, se advierte que no existe ningún elemento de género.

…"

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[3], de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR * *** *****	
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar de *** *** ***, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la constancia de mayoría y validez de fecha 16 de diciembre del año 2022	**SE ADMITIÓ**

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

VERSIÓN PÚBLICA

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito suscrito por *** *** ***	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de 4 escritos	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito suscrito por *** *** ***	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copias simples de los oficios número 01/23, 02/23, 03/23, 04/23 y escrito de fecha 10 de febrero de 2025	**SE ADMITIÓ**

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIADAS * *** *** Y *** *** *****	
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo que favorezca a las suscritas	**SE ADMITIÓ**
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que favorezca a las suscritas.	**SE ADMITIÓ**

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ELECTORAL	
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/2664/2026, signado por la Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/1754/2025 signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y anexos.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por *** *** ***, otrora regidora de ecología de *** *** ***, Oaxaca.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito signado por *** *** ***, otrora presidente municipal de *** *** ***, Oaxaca y anexos.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio *** *** *** suscrito por la otrora secretaria municipal de *** *** ***, Oaxaca y anexos	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio sin número signado por *** *** ***, otrora *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca y anexos.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito suscrito por *** *** ***, otrora regidora suplente de ecología de *** *** ***, Oaxaca.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0732/2025 suscrito por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y anexos.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en los oficios INE/UTF/DAOR/8039/2025, INE/UTF/DAOR/8867/2025, signados por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio *** *** *** signado por *** *** ***, otrora presidente municipal de *** *** ***, Oaxaca y anexos	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio *** *** *** signado por *** *** ***, otrora *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca y anexos	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio *** *** *** signado por *** *** ***, otrora presidente municipal de *** *** ***, Oaxaca y anexos	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe signado por *** *** ***, otrora *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca y anexos	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0126/2026, signado por la Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/3278/2026, signado por la Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral	**SE ADMITIÓ**
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0694/2026, signado por el Director de Gobierno de la Secretaria de Gobierno.	**SE ADMITIÓ**

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, a las cuales este Tribunal, al momento de analizarlas conforme a los hechos que se pretendan acreditar le otorgará el valor probatorio correspondiente conforme la establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de

la *Ley de Medios Local*, siempre que, adminiculadas entre sí, generen convicción en este Tribunal.

En esa misma tesitura, respecto a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior conforme la establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, siempre que, adminiculadas entre sí, generen convicción en este Tribunal.

7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera en los

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[4]:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para

[4] Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.[5]

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente *PES*, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
1	Refiere que, la regidora de educación en diversas ocasiones ha tenido una actitud discriminatoria y prepotente de su cargo hacia mi persona, incluyendo la calumnia y mentiras denostando en las sesiones de cabildo lo que concierne mi actuación como miembro suplente de este Ayuntamiento.	**No obra constancia con la que se acredite su dicho**
2	Que, en una sesión de cabildo durante el mes de marzo, la regidora de educación y Salud *** *** ***, mencionó que ella sustrajo de su oficina la cantidad de unos mil pesos y que tuviera cuidado con ella, ya que en una actividad que se llevó a cabo el 26 de julio de 2023, esa cantidad desapareció de su regiduría y, que eso se lo dijo la *** *** *** en una plática que tuvieron el 2 de abril de 2025.	**No obra constancia con la que se acredite su dicho**
3	Que, en el mes de mayo le pide el apoyo para el festejo del "Día del Maestro", y accede pero la regidora *** *** *** en sus comentarios le menciona que está sacando información oficial de la presidencia, por lo que de manera inmediata frenó y le dice de forma tajante que no se va prestar a esos embustes y si hay algo que pueda probar que lo presente y demuestre, por lo que partir de esa fecha, regidora de educación y salud minimiza y denosta las actividades en las que	**No obra constancia con la que se acredite su dicho**

[5] Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

VERSIÓN PÚBLICA

Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
	participa en el ayuntamiento, que la discrimina en sus intervenciones en las comisiones que se organizan para llevar a cabo la *** *** ***	
4	Refiere que, se encontraba dentro de la oficina de la regiduría de ecología, alrededor de las 11:20 a m., conversando con las regidoras de Ecología, *** *** *** la licenciada *** *** ***, acto seguido de forma Intempestiva ingresa a este lugar la regidora de educación y Salud *** *** ***, y sin mediar palabra le exigió que le preste la llave del *** *** *** y que desde el mes de septiembre de 2024 tenía a su cargo, sin citar la razón y con actitud prepotente la señala que ella tiene cosas que checar dentro de ese *** *** ***, por lo que le contestó que si le daba la llave, y que tenía algunas pertenencias que lleve de la regiduría de obras a ese *** *** ***; sin escuchar le dice que no tiene por qué darle explicaciones y que sólo lo hablaría con el presidente, que cuando ella le dejó el aula a su cargo, omitió darle conocimiento a el presidente en su momento; acto seguido le entrego la llave y sale de la oficina de la regiduría. Que se quedaron sorprendidas de la actitud de la denunciada, al igual que las regidoras presentes; Minutos después, regresó a la oficina para devolver la llave y le pregunté si quiere qué ya le haga la entrega del aula, y responde de forma altanera y levantando la voz, que sí se va a hacer pero que no lo hará con ella, que ya habló con el presidente, por lo cual le contestó que las pocas pertenencias que tiene en el aula las sacaría con anticipación y sin ningún problema le entrega el aula, pero levanta nuevamente la voz para callarla y le dice: “Cállate *** *** ***, tu qué sabes” Por lo que la denunciante le contesta: cállese usted profesora, no estamos en el mercado. Y le vuelve a gritar: ¡Cállate *** *** ***, tu nada más estás metiendo chismes! ¡No tengo porque darte explicaciones! Refiere que ella le vuelve a decir a la regidora de educación, cállese usted primero profesora, usted no me puede callar, ni gritarme y menos en ese lugar. Por un momento me quiso retener la llave, dudando en devolverla, y de manera tosca me devuelve la llave de forma desafiante y provocando que siguiera la discusión, por lo que la miré de frente y temiendo quizá ella actuará de manera más violenta contra mi persona, le repetí que no estábamos en la calle para actuar de esa manera	**Obra en autos las manifestaciones de *** *** ***[6]** **Manifestaciones de *** *** *** regidora de ecología[7]** **Manifestaciones de *** *** *** regidora suplente de ecología**

Comparecencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
1	Señala que, todo empezó, por las denostaciones de la ciudadana, *** *** ***, regidora de educación y salud del municipio de *** *** ***, Oaxaca, porque les decía que los suplentes, no hacen	**No obra constancia con la que acredite su dicho**

[66] Visible de la foja 327 a la 338 del expediente en que se actúa.
[7] Visible en la foja 65 y 66 del expediente en el que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Comparecencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
	nada, que están por compromiso que tienen con el presidente, y que los hechos ocurrieron en el año 2023.	
2	Que, en el año 2025, los suplentes se pusieron de acuerdo para hablar con la asamblea, el presidente hablo con nosotros los suplentes para entrar cada quien, en su regiduría, por lo que empezaron a trabajar en la regiduría que les correspondía, la ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud, empezó a intrigar, para molestarla, todos los días le decía, y tu compañera o te invito, no te aviso, siempre le decía denostaciones sólo para pleitos, así mismo le hacía a la regidora de ecología, ella hablaba de todos, siempre decía que no nos tomaban en cuenta.	**Oficio *** *** *** signado por el presidente municipal**
3	Que, en el mes de marzo, la ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud, en sesión de cabildo, le menciona que también tengan cuidado con su persona, porque en el año de 2023, dice que se le perdió el dinero, porque de denunciante estaba en su regiduría; y que, a partir de eso tuvo contacto cero, porque se sintió mal, solamente la saludaba, sin embargo, la seguía denostando, diciendo como van las obras.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
4	Que, el 30 de abril ella la empieza a marginar y que no la toma en cuenta, que la invisibiliza.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
5	El 10 de mayo *** *** ***, regidora de educación y salud le pidió apoyo, entonces yo si la apoye, pero siempre tenía actitudes malas hacia a mí.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
6	La ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud siempre le menciona que, porque no la apoyo, el día 13 de mayo le dijo, oye sabes que hay una persona que dice estas sacando información del municipio.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
7	Que, la regidora de educación en junio las actividades que ella hace, ya no la toma en cuenta.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
8	En la primera semana de julio, se adornó y el señor de servicio le pidió material, pero salió a apoyar al señor y entonces yo le pasaba las cosas, llegó *** *** ***, regidora de educación y salud y le dijo porque no le da los materiales al señor, pero sin embargo la ciudadana *** *** *** regidora de educación y salud, le gritó y le dijo permíteme, después ella me dice déjame hacer mis cosas, empezamos la fricción porque ella siempre me evade y de forma grosera.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
9	Que, la regidora de educación *** *** ***, regidora de educación y salud, organiza los eventos, sin embargo, a ella no la incluye en ningún evento, siempre la invisibiliza en su labor como suplente.	**Oficio y documentales[8] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[9] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[10] ofrecidas por el Presidente Municipal**
10	Que, el día 13 de julio al ofrecimiento, a ella nadie la convocó y ella es la encargada de decir llamen al personal, que ella asistió porque se enteró y porque le corresponde como autoridad, el día en mención yo participe, sin embargo, ella me veía mal.	**Oficio y documentales[11] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[12] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[13] ofrecidas por el Presidente Municipal**

[8] Visible de la foja 233 a la 241 del expediente en el que se actúa.
[9] Visible de la foja 165 a la 166 del expediente en el que se actúa.
[10] Visible de la foja 163 del expediente en el que se actúa.
[11] Visible de la foja 233 a la 241 del expediente en el que se actúa.
[12] Visible de la foja 165 a la 166 del expediente en el que se actúa.
[13] Visible de la foja 163 del expediente en el que se actúa.

Comparecencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
11	Que la regidora hizo comentarios y dijo que gracias a ella salió bien el evento, cuando no es cierto, siempre le levanta falsos sobre su persona, para denostarla, siempre la interrumpe en sus cosas, conversaciones, siente que la vigila.	**Oficio *** *** *** signado por el presidente municipal**
12	Que, el día lunes 01 de septiembre, platicando con una vecina hizo el comentario que *** *** ***, regidora de educación y salud, les dijo que las suplentes no son nada, no son nadie y que quieren mandar en la autoridad, cuando no son nadie en el ayuntamiento.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
13	Que, la regidora de educación y salud, llega por el corredor y se carcajea de ella, lunes y martes hizo lo mismo, haciendo bromas, percibió que se burlaba de ella.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
14	No se le ha permitido ejercer sus funciones por caprichos de la ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
15	Que, el daño moral hacia a su persona, está difamándola con el pueblo, lastima su reputación de manera falsa.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**

Escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
1	Que la ciudadana *** *** *** sigue realizando comentarios despectivos y difamatorios sobre su persona, dentro y fuera del ayuntamiento, pues refiere que dichos comentarios lo han realizado en presencia de personas de la comunidad, incumpliendo con el exhorto dirigido a su persona en el acuerdo de radicación con fecha del 31 de julio de 2025 con el aparente objetivo de fomentar la denostación y la propagación de infundios contra mi persona.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
2	Que, con fechas martes 26 de agosto, miércoles 3 de septiembre y 15 de septiembre de 2025, le dejaron tres anónimos.	**Copias de los escritos**[14]
3	Que, el día 17 de septiembre de 2025, después de las 4 de la tarde encontrándose sola en su casa, apedrearon las puertas de su domicilio y por el ladrido de sus perros se mantiene alerta, fueron dos objetos que golpearon una puerta que da al jardín y otra que pegó en el portón de entrada.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
4	Posteriormente el 24 de septiembre del actual alrededor de las 20:00 horas golpean fuertemente la entrada de su domicilio, por precaución tardó en salir y sólo escucho personas corriendo bajando la calle y encuentra dos señoritas *** *** ***, donde se ubica su domicilio y les preguntó si habían observado algo y le comentaron haber visto a tres jóvenes correr *** *** ***.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
	Señala que la ciudadana *** *** *** *** *** ***, desde primer momento de tomar el cargo notó que su participación dentro de esa área no le agradó dado que en días previos a la toma de posesión hizo comentarios despectivos hacia su persona los cuales le hice mención para aclarar y lo cual le molestó, esto generó que ya no permitiera que ella participará dentro de la *** *** *** en el año 2023 como había previsto el	**Oficio *** *** ***[15]**

[14] Visibles en las fojas 157, 158 y 159 del expediente en el que se actúa.
[15] Visible en las fojas 231 y 232 del expediente en el que se actúa.

Escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
5	presidente en cumplimiento del proyecto, acordado entre los dos cabildos. Para no dejarme inhabilitada de mi cargo en el mes de enero de 2023 me asigna la dirección, de Coordinación-de Protección Civil Municipal, en la cual me desempeño durante 7 meses y en ese lapso de tiempo no se me permitió de ninguna manera estar participando en actividades que correspondían al cargo que tengo en la *** *** ***, durante estos meses la ciudadana *** *** *** le comentaba que *** *** *** hablaba mal de mi persona y que ella no permitiría que yo asumiera la suplencia que yo no podía hacer las actividades de la regiduría.	
6	Señala que, en la última semana de febrero la situación cambió, pues se percató que por unos trabajos que se tenían que hacer del agua potable en el *** *** ***, *** *** ***, llama a los trabajadores del agua potable para una reunión con el síndico municipal de los problemas generados por un desperfecto, por lo que le preguntó que si la iba a invitar a esa reunión, respondiéndoles que la disculpara ya esa reunión fue convocaba por el síndico municipal por lo cual no tenía participación en ese actividad. A partir de ese momento fueron varias ocasiones en que me percaté que había trabajo respecto al agua potable y ella no me convocaba a trabajar ni a participar en alguna actividad relacionada y por comentarios hechos por uno de los trabajadores de esa área me entero lo que estaba pasando, el trabajador hace el comentario frente a ella y me percató que por medio de gestos faciales le evita que siga hablando de ese tema estando presente	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
7	Señala que el día 2 abril, la regidora *** *** *** hace mención de la calumnia por parte de la regidora *** *** ***, citando textualmente su dicho: " te voy a decir lo que *** *** *** dijo de ti en la reunión de cabildo, a mí se me hace muy mala onda, porque siempre la estás apoyando en sus actividades y ella (*** *** ***) dijo que tú le agarraste mil pesos de su regiduría. que solo tu estabas y ese dinero se desapareció, y me recomendó que tenga cuidado porque tú agarras las cosas, así lo dijo enfrente de todos".	**Escrito de la *** *** *****
8	Que, los trabajadores le comentaron que la regidora había dado la orden de que no se me informara de nada.	**No obra constancia con la que acredite su dicho**
9	Que, en el mes de julio se realiza la fiesta patronal, por lo que, por costumbre el día 13 de julio la autoridad municipal hace el ofrecimiento respectivo, y cada regiduría en los eventos sociales da aviso o invitación a los empleados o integrantes de sus comités para que hagan acto de presencia y acompañen, no recibí ningún aviso por parte de *** *** ***, acudí por propia iniciativa, y veo nuevamente la discriminación que se volvió recurrente en los aspectos básicos que como integrante del ayuntamiento me corresponde participar.	**Oficio y documentales[16] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[17] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[18] ofrecidas por el Presidente Municipal**
10	Que, el día 13 de julio al ofrecimiento, a ella nadie la convocó y ella es la encargada de decir llamen al personal, que ella asistió porque se enteró y porque le corresponde	**Oficio y documentales[19] ofrecidas por *** *** *** Oficio y documentales[20] ofrecidas por *** *** *****

[16] Visible de la foja 233 a la 241 del expediente en el que se actúa.
[17] Visible de la foja 165 a la 166 del expediente en el que se actúa.
[18] Visible de la foja 163 del expediente en el que se actúa.
[19] Visible de la foja 233 a la 241 del expediente en el que se actúa.
[20] Visible de la foja 165 a la 166 del expediente en el que se actúa.

Escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco		
	Hechos	**Pruebas**
	como autoridad, el día en mención yo participe, sin embargo, ella me veía mal.	**Oficio y documentales[21] ofrecidas por el Presidente Municipal**
11	Que, el día 17 de julio las *** *** *** y la de Ecología platicaron con el presidente y después de analizar los hechos, acordaron que se retiraban de las regidurías, para evitar dificultades ya que la *** *** *** *** *** *** ha incurrido en ese maltrato pasivo, la marginación y discriminación.	**Oficio *** *** *** signado por el presidente municipal**
12	Que, solicitó a la *** *** *** *** *** *** explicara y justificara su actitud hacia su persona, ejerció la obstrucción de la función como *** *** *** que la asamblea comunitaria me otorgó invisibilizó las aportaciones para los trabajos que se llevaron a cabo, evitó el acceso a la información de los expedientes técnicos de las obras, limitó en todos los aspectos la realización de mi trabajo.	**Escrito de 23 de abril de 2025**

En seguida, se procede a realizar el análisis a las constancias que integran el presente *PES* tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos**:

- **Valoración de los hechos**

a. <u>Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco</u>

Hecho 1. La denunciante refiere que, la regidora de educación en diversas ocasiones ha tenido una actitud discriminatoria y prepotente de su cargo hacia mi persona, incluyendo la calumnia y mentiras denostando en las sesiones de cabildo lo que concierne mi actuación como miembro suplente de este Ayuntamiento.

En el presente hecho la denunciante se concreta a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que si bien, realiza una acusación de que la regidora de educación entre otras cosas la calumnia y discrimina, que ello ha ocurrido en las sesiones de cabildo.

En ese sentido, la promovente no precisa en qué fecha se llevaron a cabo las sesiones de cabildo en las que a su decir se realizaron los actos discriminatorios y de denostación, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La denunciante tampoco agrega copias de las actas de sesiones con las cuales a su decir se demuestra el hecho reclamado, aunado a ello, no especifica las fechas en que se llevaron esas sesiones de cabildo, sino únicamente se concreta a describir diversas conductas de la regidora de

[21] Visible de la foja 163 del expediente en el que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

educación, que a su estima le generan una vulneración sus derechos político electorales.

En consecuencia, para la acreditación de un hecho no basta con la simple manifestación, ya que debe estar respaldado por algún medio probatorio, por lo que, de las constancias que obran en autos, **las manifestaciones de la denunciante no se encuentran respaldadas con algún medio prueba**.

Hecho 2. La denunciante manifestó que, en una sesión de cabildo durante el mes de marzo, la regidora de educación y salud *** *** ***, mencionó que ella sustrajo de su oficina la cantidad de un mil pesos y que tuvieran cuidado con ella, ya que en una actividad que se llevó a cabo el 26 de julio de 2023, esa cantidad desapareció de su regiduría y, que eso se lo dijo la *** *** *** en una plática que tuvieron el 2 de abril de 2025.

Conforme al acervo probatorio que obrá en autos, no es posible tener por acreditado el hecho que se estudia, pues la denunciante ni siquiera es precisa en señalar las fechas en que a su decir se concretaron los hechos.

Se dice lo anterior, pues, la denunciante únicamente señala que en una sesión del mes de marzo fue que ocurrieron los hechos, sin especificar mayores datos que permitan hacer identificable el hecho que reclama, faltando a la carga argumentativa a la que se encuentra obligada.

Aunado a lo anterior, precisa que dichas manifestaciones se las hizo de su conocimiento la *** *** ***, pero, dicha afirmación no se encuentra respaldada por el dicho de la *** *** ***, pues conforme al escrito de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco y recibido por la autoridad *Instructora* el día siete del mismo mes y año, la *** *** *** *** *** ***, manifestó no recordar particularmente esa reunión, por lo que no se acredita siquiera de manera indiciaria que la denunciado haya realizado las manifestaciones que reclama.

En conclusión, a estima de este Tribunal, **no se acredita el presente hecho**, derivado a que, la denunciante solo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, faltando a la carga probatoria y argumentativa a la que se encontraba obligada.

Hecho 3. Señala la denunciante que, en el mes de mayo le pide el apoyo para el festejo del "Día del Maestro", y accede pero la regidora *** *** ***

VERSIÓN PÚBLICA

en sus comentarios le menciona que está sacando información oficial de la presidencia, por lo que de manera inmediata frenó y le dice de forma tajante que no se va prestar a esos embustes y si hay algo que pueda probar que lo presente y demuestre, por lo que a partir de esa fecha, la regidora de educación y salud minimiza y denosta las actividades en las que participa en el ayuntamiento, que la discrimina en sus intervenciones en las comisiones que se organizan para llevar a cabo la *** *** ***.

Conforme a la narrativa de la denunciante, no precisa de qué forma la regidora de educación y salud fue que la invitó o solicitó su apoyo, es decir si lo hizo de manera verbal, por escrito, fecha y lugar en que se dirigió a ella para pedirle su colaboración; ante la omisión de la promovente se precisar de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se acredita el hecho aquí reclamado.

Por otra parte, la denunciante hace referencia de que, la regidora de educación le reclama que está sacando información de la presidencia, pero no especifica dónde, cuando y ante quien o quienes se lo dijo, ya que únicamente de manera genérica y sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que no permite realizar un debido estudio de lo reclamado; tampoco precisa como es que la regidora de educación y salud puede saber y reclamar fuga de información un área que no es de ella, es decir, no agrega argumentos que generen convicción de que la denunciada tenga la capacidad de saber qué información de la presidencia municipal ha filtrado, circunstancia que no queda acreditada en autos.

Ahora bien, la denunciante reclama de la regidora de educación que minimiza y denosta sus actividades en el ayuntamiento y que la discrimina en sus intervenciones.

De las constancias que obran en el expediente a sí como de las manifestaciones de la denunciada, no queda acreditado en autos lo manifestado, ello, porque no especifica las fechas en que minimizado sus actividades y a que actividades se refiere; asimismo, no aporta más datos con los que se acredite, primero que realizó intervenciones en el ayuntamiento y, segundo que la denunciada la haya discriminado.

Así, la denunciante falta a su carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada; **por lo que se concluye que no se acredita el presente hecho**.

VERSIÓN PÚBLICA

Hecho 4. La denunciante señala que, se encontraba dentro de la oficina de la regiduría de ecología, alrededor de las 11:20 a.m., conversando con las regidoras de Ecología, *** *** *** la licenciada *** *** ***, acto seguido de forma Intempestiva ingresa a este lugar la regidora de educación y Salud *** *** ***, y sin mediar palabra le exigió que le preste la llave del *** *** *** y que desde el mes de septiembre de 2024 tenía a su cargo, sin citar la razón y con actitud prepotente la señala que ella tiene cosas que checar dentro de ese *** *** ***, por lo que le contestó que si le daba la llave, y que tenía algunas pertenencias que lleve de la regiduría de obras a ese *** *** ***; sin escuchar le dice que no tiene por qué darle explicaciones y que sólo lo hablaría con el presidente, que cuando ella le dejó el aula a su cargo, omitió darle conocimiento a el presidente en su momento; acto seguido le entrego la llave y sale de la oficina de la regiduría.

Que se quedaron sorprendidas de la actitud de la denunciada, al igual que las regidoras presentes; Minutos después, regresó a la oficina para devolver la llave y le pregunté si quiere qué ya le haga la entrega del aula, y responde de forma altanera y levantando la voz, que sí se va a hacer pero que no lo hará con ella, que ya habló con el presidente, por lo cual le contestó que las pocas pertenencias que tiene en el aula las sacaría con anticipación y sin ningún problema le entrega el aula, pero levanta nuevamente la voz para callarla y le dice: “Cállate *** *** ***, tu qué sabes”

Por lo que la denunciante le contesta: cállese usted profesora, no estamos en el mercado.

Y le vuelve a gritar: ¡Cállate *** *** ***, tu nada más estás metiendo chismes! ¡No tengo porque darte explicaciones!

Refiere que ella le vuelve a decir a la regidora de educación, cállese usted primero profesora, usted no me puede callar, ni gritarme y menos en ese lugar.

Por un momento me quiso retener la llave, dudando en devolverla, y de manera tosca me devuelve la llave de forma desafiante y provocando que siguiera la discusión, por lo que la miré de frente y temiendo quizá ella actuará de manera más violenta contra mi persona, le repetí que no estábamos en la calle para actuar de esa manera.

VERSIÓN PÚBLICA

Obran en autos, las manifestaciones realizadas por la misma regidora de educación y salud, quien no controvierte que la discusión que refiere la denunciante no haya ocurrido.

Aunado a lo anterior, también obra en autos las declaraciones de la propietaria y suplente de la regiduría de ecología, quienes señala que efectivamente se presentó una discusión entre la regidora de educación y salud, con la denunciante; **en ese sentido, sí queda acreditado el presente hecho**.

b. <u>Comparecencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco</u>

Hecho 1. Señala que, todo empezó, por las denostaciones de la ciudadana, *** *** ***, regidora de educación y salud del municipio de *** *** ***, Oaxaca, porque les decía que los suplentes, no hacen nada, que están por compromiso que tienen con el presidente, y que los hechos ocurrieron en el año 2023.

La denunciante hace referencia que, los actos de denostación y discriminación hacia las personas suplentes, pero, particularmente a su personas, ocurrieron en el año 2023; al respecto, la promovente incumple con la carga argumentativa a la que se encuentra obligada, pues omite señalar la fecha exacta en que iniciaron los actos que reclama, si la denunciada realizaba eso actos en público o en privado, si fue durante las sesiones de cabildo u en otro tipo de reuniones, si estaban presentes las demás personas integrantes del cabildo.

En conclusión, las manifestaciones que realiza la denunciante son genéricas, vagas e imprecisas, lo que impide a este Tribunal realizar un debido estudio del hecho reclamado, además de que no aporta constancia alguna con la que acredite su dicho; en consecuencia, **no se acredita el hecho analizado**.

Hecho 2. Que, en el año 2025, los suplentes se pusieron de acuerdo para hablar con la asamblea, el presidente hablo con nosotros los suplentes para entrar cada quien, en su regiduría, por lo que empezaron a trabajar en la regiduría que les correspondía, la ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud, empezó a intrigar, para molestarla, todos los días le decía, y tu compañera o te invito, no te aviso, siempre le decía denostaciones sólo para pleitos, así mismo le hacía a la regidora de ecología, ella hablaba de todos, siempre decía que no nos tomaban en cuenta.

VERSIÓN PÚBLICA

Del presente hecho la denunciante no aporta ningún dato de prueba con el cual se pueda acreditar que existió una asamblea y, que derivado de ello, se habló con el presidente municipal para que las reincorporaran a área de las regidurías que les correspondían como suplentes.

Por otra parte, en autos sí obra el oficio *** *** *** signado por el presidente municipal, mediante el cual, en lo que interesa refiere que, -*no existe acta de cabildo con la cual se acordara que los suplentes de las regidurías entraran nuevamente, dentro de las regidurías que les corresponden*- manifestaciones que no fueron controvertidas por la denunciante.

Dichas aseveraciones realizadas por el presidente municipal al no haber sido controvertidas y no ser confrontadas con otro medio probatorio que haya sido aportado por la denunciante, generan convicción a este Tribunal de que el presente hecho que analiza no queda acreditado.

Máxime que, la denunciante señala que la regidora de educación y salud empezó a *intrigar, para molestarla, todos los días le decía, y tu compañera o te invito, no te aviso, siempre le decía denostaciones sólo para pleitos, así mismo le hacía a la regidora de ecología, ella hablaba de todos, siempre decía que no nos tomaban en cuenta,* pero para acreditar su dicho no aporta ninguna prueba.

Aunado a lo anterior, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que sólo hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

En esa tónica, la denunciante incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encontraba obligada, es decir, debió señalar los lugares en que se dirigía hacia ella de manera discriminatoria, las horas, días y demás circunstancias en que a su decir ocurrieron los hechos.

Con base en el análisis realizado, **no se acredita el presente hecho**.

Hecho 3. Que, en el mes de marzo, la ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud, en sesión de cabildo, le menciona que también tengan cuidado con su persona, porque en el año de 2023, dice que se le perdió el dinero, porque de denunciante estaba en su regiduría; y que, a partir de eso tuvo contacto cero, porque se sintió mal, solamente la saludaba, sin embargo, la seguía denostando, diciendo como van las *** *** ***.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a las comparativas de las manifestaciones realizadas por la denunciante en su escrito primigenio de queja y los realizadas en su comparecencia, existe similitud de lo manifestado, con la única variación de que en la comparecencia no hace referencia de manera exacta al monto de dinero, tampoco refiere que fue la *** *** *** quien se lo dijo, como sí lo citó en su primer escrito.

Como ya se dijo en análisis realizado, del acervo probatorio que obra en autos, no es posible tener por acreditado el hecho que se estudia, pues la denunciante ni siquiera es precisa en señalar las fechas en que a su decir se concretaron los hechos.

Así, la denunciante únicamente señala que en una sesión del mes de marzo fue que ocurrieron los hechos, sin especificar mayores datos que permitan hacer identificable el hecho que reclama, faltando a la carga argumentativa a la que se encuentra obligada.

En conclusión, a estima de este Tribunal, **no se acredita el presente hecho**, derivado a que, la denunciante solo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, faltando a la carga probatoria y argumentativa a la que se encontraba obligada.

Hecho 4. Que, el 30 de abril ella la empieza a marginar y que no la toma en cuenta, que la invisibiliza.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con alguna prueba que demuestre lo manifestado por la denunciante.

Asimismo, la denunciante no proporciona más datos que permitan identificar las circunstancias en que dichos hechos se desarrollaron, pues sólo se limitó a decir que el treinta de abril empieza a marginarla e invisibilizarla, omitiendo señalar la forma en que las conductas reclamadas fueron materializadas, pues para el correcto análisis de los hechos narrados es necesario que la denunciante cumpla con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada.

Si bien, en los hechos en lo que se investigue probables actos de *VPG* las manifestaciones de la denunciante se les puede otorgar un valor preponderante, ello, por sí solo no exime a la denunciante de cumplir con la carga argumentativa y probatoria a que sí se encuentra obligada; en consecuencia, **no se acredita el presente hecho**.

VERSIÓN PÚBLICA

Hecho 5 y 6 se analizarán de manera conjunta. Señala que, el 10 de mayo *** *** ***, regidora de educación y salud le pidió apoyo, entonces sí la apoyó, pero siempre tenía actitudes malas hacia ella.

La ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud siempre le menciona que, porque no la apoyo, el día 13 de mayo le dijo, oye sabes que hay una persona que dice estas sacando información del municipio.

En este hecho la denunciante se duele de que la regidora de educación y salud tenía actitudes malas en contra de ella; es de resaltar que no señala cuáles son esas actitudes de las que se queja, tampoco especifica los lugares donde a su decir ocurrieron las actitudes malas que refiere.

Lo mismo ocurre con las manifestaciones que su decir el 13 de mayo se la dijo la denunciada, ya que tampoco especifica el lugar donde se lo dijo, si se encontraban presentes otras personas, por lo que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, circunstancias que son un obstáculo para este Tribunal y que no permiten realizar un debido análisis de los hechos denunciados.

En esa tesitura, no basta con mencionar o relatar hechos, para el debido estudio y probable acreditación de los actos denunciados, la denunciante debe aportar mínimamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a su decir se desarrollaron los hechos, lo que no ocurre en el caso que se estudia, faltando a la carga argumentativa y probatoria que se encuentra obligada; derivado de ello, **no se acredita el hecho denunciado**.

Hecho 7. Refiere que, la regidora de educación en junio las actividades que ella hace, ya no la toma en cuenta.

La denunciante hace referencia que la regidora de educación y salud no la toma en cuenta en sus actividades.

En el presente hecho, no se precisa cuáles son esas actividades en las que no la toma en cuenta, tampoco señala porqué tendría que tomarla en cuenta para el desarrollo de determinadas actividades que demuestren la exigencia a la denunciante de que la debe tomar en cuenta, ante tal omisión de la denunciante de aportar mayores elementos que permitan realizar el análisis debido de los hechos denunciados, **por lo que no se acredita el presente hecho**.

VERSIÓN PÚBLICA

Hecho 8. En la primera semana de julio, se adornó y el señor de servicio le pidió material, pero salió a apoyar al señor y entonces yo le pasaba las cosas, llegó *** *** ***, regidora de educación y salud y le dijo porque no le da los materiales al señor, pero sin embargo la ciudadana *** *** *** regidora de educación y salud, le gritó y le dijo permíteme, después ella me dice déjame hacer mis cosas, empezamos la fricción porque ella siempre me evade y de forma grosera.

Nuevamente la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que únicamente refiere que, en la primera semana de julio, sin especificar el día, hora y año que a su decir ocurrieron los hechos.

La denunciante tenía la obligación argumentativa y probatoria a fin de acreditar su dicho, no se desconoce que, en los actos en los que se denuncia actos que pudieran constituir *VPG* el dicho de la denunciante tiene un valor preponderante, dicha circunstancia no exime a la promovente de aportar lo mínimamente necesario para la acreditación de su dicho.

En esa tesitura, para la acreditación o no de los hechos, esta autoridad jurisdiccional necesita mayores elementos para realizar un correcto análisis de los actos denunciados; es por ello que, ante la ausencia de elementos argumentativos y probatorios, se concluye que **no se acredita el presente hecho**.

Hecho 9 y 10 los mismos se estudiaran de manera conjunta. Que, la regidora de educación *** *** ***, regidora de educación y salud, organiza los eventos, sin embargo, a ella no la incluye en ningún evento, siempre la invisibiliza en su labor como suplente.

Que, el día 13 de julio al ofrecimiento, a ella nadie la convocó y ella es la encargada de decir llamen al personal, que ella asistió porque se enteró y porque le corresponde como autoridad, el día en mención yo participe, sin embargo, ella me veía mal.

Primeramente, del caudal probatorio no se cuenta con documental alguna que haya proporcionada por la denunciante para tratar de acreditar los dos hechos.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos se cuenta con los oficio y documentales proporcionados por *** *** *** y el

VERSIÓN PÚBLICA

Presidente Municipal, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno[22], máxime que las mismas no fueron controvertidas por la denunciante.

Con las constancias remitidas por el presidente municipal y la denunciada, se acredita que la promovente sí ha estado presente en las actividades que se programan para los integrantes del Ayuntamiento, es decir, en autos no se demuestra que la *** *** ***, no haya asistido a los eventos como lo afirma en su denuncia, pues contrario a ello, el presidente municipal en su informe señala que sí se le convoca a todos los integrantes del cabildo y que la denunciante sí ha asistido, para acreditar su dicho remitió impresiones fotográficas, constancias que no fueron controvertidas u objetadas por la denunciante.

Es así que, al analizar las constancias remitidas por las partes, la denunciante no demuestra que los hechos demandados realmente hayan ocurrido, **es por ello que se concluye que no se acreditan los hechos analizados**.

Hecho 11. Que la regidora hizo comentarios y dijo que gracias a ella salió bien el evento, cuando no es cierto, siempre le levanta falsos sobre su persona, para denostarla, siempre la interrumpe en sus cosas, conversaciones, siente que la vigila.

Nuevamente la denunciante es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan realizar un mejor análisis de lo planteado.

Se dice lo anterior, porque la denunciante en ningún momento precisa donde, cuando y ante quien o quienes realizó los cometarios; luego señala que siempre la interrumpe en sus cosas y conversaciones, pero sus manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no cumple con la carga argumentativa.

En esa tónica, la denunciante omite describir las fechas, lugares y conversaciones en que la interrumpe, qué le dice cuando la interrumpe; lo mismo ocurre cuando señala que le levanta falsos.

Ante tales omisiones de la denunciante, **no se acredita el hecho reclamado**.

[22] Conforme a los artículos 14, numeral 1, inciso a); en relación con lo señalado con el diverso 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local.*

VERSIÓN PÚBLICA

Hecho 12. Que, el día lunes 01 de septiembre, platicando con una vecina hizo el comentario que *** *** ***, regidora de educación y salud, les dijo que las suplentes no son nada, no son nadie y que quieren mandar en la autoridad, cuando no son nadie en el ayuntamiento.

Conforme a las constancias y manifestaciones que obran en autos, la denunciante no aportó prueba alguna para acreditar el presente hecho.

Además, si bien la denunciante señala que, el 01 de septiembre una vecina le dijo que la regidora de educación y salud, realizó comentarios de las suplentes, sus manifestaciones genéricas, vagas e imprecisa, ya que no refiere el nombre de la persona que se lo dijo, tampoco obra en autos el testimonio de dicha persona a fin de robustecer el hecho reclamado.

Por lo que la denunciante una vez más incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada; es por ello que, **no es posible tener por acreditado el presente hecho**.

Hecho 13 y 14 se analizarán de manera conjunta. Que, la regidora de educación y salud, llega por el corredor y se carcajea de ella, lunes y martes hizo lo mismo, haciendo bromas, percibió que se burlaba de ella.

No se le ha permitido ejercer sus funciones **por caprichos de la ciudadana *** *** ***, regidora de educación y salud**.

La denunciante se duele de que la regidora de educación y salud, se burla de ella y que eso lo hizo lunes y martes; en sus manifestaciones la denunciante es omisa de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello es así, pues no establece de manera clara las fechas en que han ocurrido los hechos, si bien dice que fue lunes y martes, no especifica la fecha correcta, si esos actos los realiza en presencia de otras personas o lo hace en privado.

Luego, la denunciante señala que por caprichos de la regidora de educación y salud, no ha podido ejercer sus funciones; en su relatoría la denunciante vuelve a ser omisa en especificar las circunstancias por las que a su decir la ciudadana *** *** *** no le permitió ejercer sus funciones, máxime que, conforme a los cargos que ostentaban, la aquí denunciante fue *** *** ***, en ese sentido, con mayor razón debió especificar cuales fueron esa circunstancias por las que no le permitió realizar sus funciones, es decir cómo es que la titular de otra regiduría que ninguna

VERSIÓN PÚBLICA

relación tenía con el cargo que ella ostentaba, podía impedirle ejercer libremente su cargo.

Por lo que se concluye que, la denunciante al no aportar mayores elementos que sirvan de apoyo para que este Tribunal realice un mejor análisis de sus manifestaciones, al incumplir con la carga argumentativa y probatoria a la que se encontraba obligada, **no se pueden tener por acreditados los hechos**.

Hecho 15. Que, el daño moral hacia a su persona, está difamándola con el pueblo, lastima su reputación de manera falsa.

La denunciante señala que, la regidora la difama ante el pueblo; de las constancias que obran en autos la promovente no aporta prueba alguna con la que de manera indiciaria se presuma la veracidad de su dicho.

Además, de su relatoría tampoco se desprende que señale las fechas, lugares y personas a las que a su decir la regidora de educación y salud la estuvo difamando, lo que hace imposible a este Tribunal realizar el debido estudio de sus manifestaciones.

En consecuencia, al incumplir la denunciante con la carga probatoria y argumentativa a la que se encontraba obligada, **no se acredita el hecho reclamado**.

c. <u>Escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco</u>

Hecho 1. Que la ciudadana *** *** *** sigue realizando comentarios despectivos y difamatorios sobre su persona, dentro y fuera del ayuntamiento, pues refiere que dichos comentarios lo han realizado en presencia de personas de la comunidad, incumpliendo con el exhorto dirigido a su persona en el acuerdo de radicación con fecha del 31 de agosto de 2025 con el aparente objetivo de fomentar la denostación y la propagación de infundios contra mi persona.

Conforme a lo manifestado por la denunciante, reitera que la ciudadana *** *** ***, sigue realizando comentarios despectivos y difamatorios; es importante señalar que de las constancias la promovente no aportó prueba alguna con la que se acreditara su dicho.

Ahora bien, las aseveraciones de la *** *** ***, únicamente se limitan a decir que los comentarios se realizan dentro y fuera del ayuntamiento, pero especifica a qué personas se ha dicho, las fechas y lugares precisos

VERSIÓN PÚBLICA

en que ello ha ocurrido, que no generen duda de su veracidad y generen convicción a este órgano resolutor.

En ese contexto, la denunciante una vez más incumple con la obligación probatoria y argumentativa a la que se encontraba obligadas, se llega a tal conclusión pues sus manifestaciones siguen siendo genéricas, vagas e imprecisas; **por lo que se concluye que no se acredita el presente hecho**.

Hecho 2, 3 y 4 se analizarán de manera conjunta. Que, con fechas martes 26 de agosto, miércoles 3 de septiembre y 15 de septiembre de 2025, le dejaron tres anónimos.

Que, el día 17 de septiembre de 2025, después de las 4 de la tarde encontrándose sola en su casa, apedrearon las puertas de su domicilio y por el ladrido de sus perros se mantiene alerta, fueron dos objetos que golpearon una puerta que da al jardín y otra que pegó en el portón de entrada.

Posteriormente el 24 de septiembre del actual alrededor de las 20:00 horas golpean fuertemente la entrada de su domicilio, por precaución tardó en salir y sólo escucho personas corriendo bajando la calle y encuentra dos señoritas *** *** ***, donde se ubica su domicilio y les preguntó si habían observado algo y le comentaron haber visto a tres jóvenes correr *** *** ***.

Conforme a las constancias que obran en autos, la denunciante remitió copias de diversos escritos[23] a las cuales este Tribunal no le otorga valor probatorio alguno, ello es así, pues dichas constancias no resultan pertinentes y tampoco se encuentran relacionadas con algún hecho de los que le reclama a la denunciada.

Aunado a lo anterior, tampoco agrega otro dato de prueba con el que se demuestre siquiera de manera indiciaria que realmente dichas hojas con las leyendas que se leen, hayan sido colocadas o dejadas de manera anónima en su domicilio y más aún, que esos escritos tengan relación con las personas denunciadas o que se desprenda y se prueba que unas de las regidoras denunciadas fue autora intelectual o material de los supuesto anónimos a que hace referencia.

[23] Visibles en las fojas 157, 158 y 159 del expediente en el que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que respecta a las pedradas que le realizaron a su casa y de que golpearon fuertemente la entrada de su domicilio; de dichos hechos no se advierte que guarden relación con los hechos reclamados a las regidoras denunciadas, es decir, dichas conductas al menos de las manifestaciones realizadas por la misma denunciante tales hechos no se le imputan a ninguna de las dos regidoras, por lo que dichos actos, aún analizados en el contexto de lo que reclama, no se puede advertir relación alguna con las conductas reclamadas a las regidoras de educación y salud y a la de obras.

En conclusión, lo reclamado en este hecho no tiene relación con los actos reclamados a las regidoras denunciadas y, tampoco se demuestra que una de ellas haya sido quien colocaron los escritos ofrecidos como medio de prueba por la denunciante o que hayan sido quienes apedrearon su domicilio.

En consecuencia, **no existen hechos que se acrediten en contra de las denunciadas.**

Hecho 5. Señala que la ciudadana *** *** *** *** *** ***, desde primer momento de tomar el cargo notó que su participación dentro de esa área no le agradó dado que en días previos a la toma de posesión hizo comentarios despectivos hacia su persona los cuales le hice mención para aclarar y lo cual le molestó, esto generó que ya no permitiera que ella participará dentro de la regiduría de obras en el año 2023 como había previsto el presidente en cumplimiento del proyecto, acordado entre los dos cabildos. Para no dejarme inhabilitada de mi cargo en el mes de enero de 2023 me asigna la dirección, de Coordinación-de Protección Civil Municipal, en la cual me desempeño durante 7 meses y en ese lapso de tiempo no se me permitió de ninguna manera estar participando en actividades que correspondían al cargo que tengo en la *** *** ***, durante estos meses la ciudadana *** *** *** le comentaba que *** *** *** hablaba mal de mi persona y que ella no permitiría que yo asumiera la suplencia que yo no podía hacer las actividades de la regiduría.

Por lo que respecta a las primeras manifestaciones en que dice que notó el desagrado de la *** *** ***, dichas aseveraciones no se encuentran acreditadas en autos, tampoco ofrece ningún medio de prueba con los que demuestre que la citada regidora realizó comentarios despectivos, ya que sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, pues no especifica dónde realizó las manifestaciones, a quien se las dijo o si fue

VERSIÓN PÚBLICA

directamente a ella; por lo tanto, respecto a estos hechos no se acreditan.

Por lo que respecta a que la asignaron como encargada de la dirección de protección civil, conforme a lo manifestado por el presidente municipal en el oficio *** *** ***, se acredita que dichos actos no son imputables a la *** *** ***, pues las actividades que se le encomiendan a las suplencias son de apoyo, ello, porque la Ley Orgánica Municipal y su Bando de Policía no establecen las funciones que deben desempeñar las suplencias, es por ello que, ellos proponen y acuerdan que los suplentes asuman otras funciones en caso de ser su deseo.

Dicho lo anterior, el hecho de que haya desempeñado las funciones de titular de la dirección de protección civil, dicha circunstancia no es atribuible a la *** *** ***, pues se demuestra que ello es conforme a los acuerdos que como cabildo generan.

Por último, de las manifestaciones de que la ciudadana *** *** *** le comentaba que *** *** ***, que hablaba mal de ella y que no permitiera asumiera la suplencia de la regiduría.

Respecto a que la regidora de educación y salud se expresaba mal de ella y que no le permitiera asumir su suplencia, dichas manifestaciones no se encuentran acreditas en autos, la denunciante pretende acreditar sus manifestaciones con su solo dicho, además de que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no especifica la fecha, lugar y demás detalles en donde a su decir se lo dijo.

Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos alguna manifestación de la *** *** *** que corrobore lo dicho por la denunciante, en el sentido de que fue la *** *** *** quien le dijo que la regidora de educación y salud la que expresaba mal de la denunciante la denunciante; en consecuencia, **respecto a los hechos que reclama a las regidoras no quedan acreditados**.

Hecho 6. Señala que, en la última semana de febrero la situación cambió, pues se percató que por unos trabajos que se tenían que hacer del agua potable en el *** *** ***, *** *** ***, llama a los trabajadores del agua potable para una reunión con el síndico municipal de los problemas generados por un desperfecto, por lo que le preguntó que si la iba a invitar a esa reunión, respondiéndoles que la disculpara ya esa reunión fue convocaba por el síndico municipal por lo cual no tenía participación en ese actividad.

VERSIÓN PÚBLICA

A partir de ese momento fueron varias ocasiones en que me percaté que había trabajo respecto al agua potable y ella no me convocaba a trabajar ni a participar en alguna actividad relacionada y por comentarios hechos por uno de los trabajadores de esa área me entero lo que estaba pasando, el trabajador hace el comentario frente a ella y me percató que por medio de gestos faciales le evita que siga hablando de ese tema estando presente.

Resulta necesario precisar que, la denunciante no aportó ningún dato de prueba con el que acredite las manifestaciones aquí reclamadas.

Ahora bien, ella señala que no fue invitada a una actividad relacionada con trabajo del agua potable y que la *** *** ***, sólo se limitó a decirle que la actividad fue convocada por el síndico municipal; a estima de este Tribunal, no es suficiente que refiera que en la última semana de febrero, teniendo la obligación de señalar el día exacto en que se llevaron a cabo los hechos, el nombre de las personas que estuvieron presentes e incluso, tuvo la posibilidad de presentar a dichas personas de testigo, pues como se advierte los actos que reclama no ocurrieron en privado, situación que la coloca en mejor posición para haber aportado medios de convicción que demostraran su dicho.

Aunado a lo anterior, señala que en varias ocasiones se percató que había trabajos de agua potable y que no la convocó; nuevamente no especifica las fechas en que a su decir se llevaron a cabo esas actividades, además, señala que, frente a la *** *** *** los trabajadores comentaron de las acciones realizadas y que, bajo una interpretación de las gesticulaciones de la denunciada dedujo que le pidió no hablará más del tema.

Si analizamos detenidamente las manifestaciones realizadas por la denunciante, nos podemos percatar de que refiere que los trabajadores fueron quienes hablaron frente a la *** *** ***, en consecuencia, la denunciante se encontraba en mejor posición de señalar los nombres de los trabajadores a fin de que fuera requerido su testimonio y así poder acreditar su dicho, circunstancia que no ocurrió; en consecuencia, la denunciante no cumplió con la carga probatoria a la que está obligada.

Dicho lo anterior, **no se acreditan los hechos reclamados a las denunciadas**.

Hecho 7. Señala que el día 2 abril, la regidora *** *** *** hace mención de la calumnia por parte de la regidora *** *** ***, citando textualmente

VERSIÓN PÚBLICA

su dicho: "te voy a decir lo que *** *** *** dijo de ti en la reunión de cabildo, a mí se me hace muy mala onda, porque siempre la estás apoyando en sus actividades y ella (*** *** ***) dijo que tú le agarraste mil pesos de su regiduría. que solo tu estabas y ese dinero se desapareció, y me recomendó que tenga cuidado porque tú agarras las cosas, así lo dijo enfrente de todos".

La denunciante para acreditar su dicho únicamente aporta como prueba las manifestaciones de la *** *** ***.

Ahora bien, obra en autos el escrito de la *** *** ***, la cual en lo que interesa refiere lo siguiente:

> *"b) informe cual fue el motivo de la reunión con *** *** ***, *** *** ***, llevada a cabo el días 2 de abril del presente año, en la oficina de la *** *** ***, Oaxaca, y en que consistió dicha platica, ya que aduce la promovente que en ese acto le hizo de conocimiento de las calumnias por *** *** ***, Regidora de Educación y Salud, hacia la persona de *** *** ***, *** *** ***, ambas del municipio de *** *** ***, Oaxaca. Debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.*
>
> *No recuerdo particularmente esa reunión pues hemos tenido varías de ese tipo en donde expresamos nuestro sentir"*

De lo manifestado por la *** *** *** y que resulta ser la testigo ofrecida por la denunciante, no es posible tener por acreditado dichos actos, si bien no niega los actos, pero tampoco los confirma y, **ante la duda razonable lo correcto es tener por no acreditado en presente hecho**.

Hecho 8. Que, los trabajadores le comentaron que la regidora había dado la orden de que no se me informara de nada.

En el presente hecho la denunciante realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que no señala cuándo se lo dijeron, los nombres de los trabajadores que se lo comentaron, donde se lo dijeron simplemente se limita a decir que le hicieron dichos comentarios.

En ese sentido, la denunciante nuevamente incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que encuentra obligada, **es por ello que no se acredita el presente hecho**.

Hecho 9 y 10 se analizarán de manera conjunta. Que, en el mes de julio se realiza la fiesta patronal, por lo que, por costumbre el día 13 de julio la autoridad municipal hace el ofrecimiento respectivo, y cada regiduría en los eventos sociales da aviso o invitación a los empleados o integrantes de sus comités para que hagan acto de presencia y acompañen, no recibí ningún aviso por parte de *** *** ***, acudí por

VERSIÓN PÚBLICA

propia iniciativa, y veo nuevamente la discriminación que se volvió recurrente en los aspectos básicos que como integrante del ayuntamiento me corresponde participar.

Que, el día 13 de julio al ofrecimiento, a ella nadie la convocó y ella es la encargada de decir llamen al personal, que ella asistió porque se enteró y porque le corresponde como autoridad, el día en mención yo participe, sin embargo, ella me veía mal.

La denunciante no aporta prueba alguna para acreditar su dicho.

Por otra parte, obra en autos las siguientes constancias.

- Oficio y documentales[24] ofrecidas por *** *** ***
- Oficio y documentales[25] ofrecidas por *** *** ***
- Oficio y documentales[26] ofrecidas por el Presidente Municipal

Primero, dichas constancias no fueron controvertidas por la denunciante.

Ahora bien, del contenido de las documentales ofrecidas por el presidente municipal y *** *** ***, se desprende que la denunciante si acudía a las actividades que eran programadas tanto por el cabildo como por la propia regiduría de obras.

Es importante resaltar, que no queda acreditado que, existiera la obligación de la *** *** *** de convocar de manera personal a la suplente de los eventos que se fueran a desarrollar, por lo que, conforme a lo manifestado por el propio presidente municipal la invitación se hacía de manera general, lo que en modo alguna ello le haya generado vulneración o un trato diferenciado a la *** *** ***.

En consecuencia, **no es posible tener por acreditado el presente hecho**.

Hecho 11. Que, el día 17 de julio las *** *** *** y la de Ecología platicaron con el presidente y después de analizar los hechos, acordaron que se retiraban de las regidurías, para evitar dificultades ya que la *** *** *** *** *** *** ha incurrido en ese maltrato pasivo, la marginación y discriminación.

[24] Visible de la foja 233 a la 241 del expediente en el que se actúa.
[25] Visible de la foja 165 a la 166 del expediente en el que se actúa.
[26] Visible de la foja 163 del expediente en el que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

En autos obra el informe rendido por el presidente municipal que, en lo que interesa señala lo siguiente:

> *"f) Informe el motivo por el cual el 17 de julio del año en curso la *** *** *** y la de Ecología se retiraron de las regidurías en las que fueron encomendadas.*
>
> *Fue por acuerdo de los concejales"*

Conforme a lo manifestado por el presidente municipal, se acredita que las suplentes se tuvieron que retirar por acuerdo de los concejales; pero no queda acreditado que ello haya sido con motivo de maltrato pasivo, marginación o discriminación atribuible a la *** *** ***.

Se llega a dicha conclusión, porque la denunciante no especifica en qué consistieron los actos de maltrato, marginación o discriminación, es decir, no es precisa las circunstancias en que a su decir se desplegaron los hechos de violencia que reclama.

En esa tesitura y como ya se ha dicho, no basta con que la denunciante relate un acto, es necesario que cumpla con la carga argumentativa y probatoria a que se encuentra obligada, pues al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello impide un mejor estudio de los hechos denunciados.

Así, se concluye que, el presente hecho únicamente se acredita respecto a que acordaron retirarse de las regidurías, respecto a las manifestaciones relacionadas con probables actos de violencia atribuibles a la *** *** ***, **las mismas no quedan probadas en autos**.

Es de precisar que, aún cuando se acredita parcialmente el presente hecho, los mismos no son atribuibles a la denunciante, por ello no será motivo de análisis y estudio al momento de correr el test de *VPG,* al no ser hachos atribuibles a la denunciante.

Hecho 12. Que, solicitó a la *** *** *** *** *** *** explicara y justificara su actitud hacia su persona, ejerció la obstrucción de la función como *** *** *** que la asamblea comunitaria me otorgó invisibilizó las aportaciones para los trabajos que se llevaron a cabo, evitó el acceso a la información de los expedientes técnicos de las obras, limitó en todos los aspectos la realización de mi trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que respecta a la solicitud planteada, en autos obra el escrito[27] de fecha 23 de abril de 2025, signado por la denunciante mediante el cual solicita diversa información, mismo que, se advierte fue recibido por la misma regidora obras, sin que, de las constancias que obran en el expediente quede acreditado que se la haya dado respuesta.

Ahora bien, por lo que respecta a la obstrucción al ejercicio del cargo, actos que la invisibilizaron, los mismos como ya se analizó, no fueron acreditados en autos.

En ese sentido, **únicamente se tiene por acreditada la omisión de la *** *** *** de dar respuesta a su escrito**.

8. ESTUDIO DE LA *VPG*

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron *VPG*, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en *VPG*, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres, como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

[27] Visible en la foja 161 del expediente en el que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos,** de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como ***VPG.***

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o

VERSIÓN PÚBLICA

varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la ***Ley de Instituciones*****,** en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de *VPG* contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.[28]

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia[29], como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

[28] Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

[29] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

VERSIÓN PÚBLICA

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020[30] y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en

[30] Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[31]:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023[32] de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de *VPG*, ante situaciones de dificultad probatoria, de

[31] Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.
[32] Localizable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

VERSIÓN PÚBLICA

ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de *VPG***

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la *VPG* de la siguiente forma:

> *"Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de** una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, **candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*
>
> ***Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, **cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.*
>
> *Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias."*
>
> *[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran *VPG*, en lo que interesa las siguientes.

> *"…*
> *X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*
> *…*

VERSIÓN PÚBLICA

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

…

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género."

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

"…

III. ***Ejercer violencia*** *física, sexual,* ***simbólica****, psicológica, económica o patrimonial* ***contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales****;*

XIII. Impedir o ***restringir*** *por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo,* ***asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias*** *o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

XVII. ***Imponer con base en estereotipos de género****, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;*

XX. ***Obligar a una mujer*** *electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación* ***a suscribir todo tipo de documentos*** *y/o avalar decisiones* ***contrarias a su voluntad****, al interés público o general;*

XXI. ***Imponer sanciones*** *administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios* ***y/o retención de salarios****, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"*

… [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se

VERSIÓN PÚBLICA

reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base *en* los siguientes elementos[33].

i. *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*

iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

v. *Se base en elementos de género, es decir:*
a. se dirija a una mujer por ser mujer;
b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de *VPG*, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y Ley Electoral, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.[34].

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar

[33] Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

[34] El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: […] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*
De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.
No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

VERSIÓN PÚBLICA

dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a las denunciadas constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:[35]

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

[35] Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

VERSIÓN PÚBLICA

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[36].

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,[37] la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

[36] Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

[37] Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia

Por lo que la parte denunciada al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

8.2. No se acredita la *VPG*, denunciada en perjuicio de la ciudadana * *** ***, *** *** *** del municipio de *** *** ***, Oaxaca**.

Contexto de los hechos denunciados.

- **Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que el 17 de julio de 2025, se encontraba en la oficina de la regiduría de ecología y tuvo una discusión con la regidora de Educación y Salud.

> *"Que se quedaron sorprendidas de la actitud de la denunciada, al igual que las regidoras presentes; Minutos después, regresó a la oficina para devolver la llave y le pregunté si quiere qué ya le haga la entrega del aula, y responde de forma altanera y levantando la voz, que sí se va a hacer pero que no lo hará con ella, que ya habló con el presidente, por lo cual le contestó que las pocas pertenencias que tiene en el aula las sacaría con anticipación y sin ningún problema le entrega el aula, pero levanta nuevamente la voz para callarla y le dice: "Cállate *** *** ***, tu qué sabes"*
>
> *Por lo que la denunciante le contesta: cállese usted profesora, no estamos en el mercado.*
>
> *Y le vuelve a gritar: ¡Cállate *** *** ***, tu nada más estás metiendo chismes! ¡No tengo porque darte explicaciones!*
>
> *Refiere que ella le vuelve a decir a la regidora de educación, cállese usted primero profesora, usted no me puede callar, ni gritarme y menos en ese lugar.*
>
> *Por un momento me quiso retener la llave, dudando en devolverla, y de manera tosca me devuelve la llave de forma desafiante y provocando que siguiera la discusión, por lo que la miré de frente y temiendo quizá ella actuará de manera más violenta contra mi persona, le repetí que no estábamos en la calle para actuar de esa manera."*

- Que la *** *** *** no dio respuesta a su escrito de fecha de 23 de abril de 2025.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y, el uno de septiembre fue debidamente notificada la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el uno de septiembre, emplazó a los denunciados, *-como consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir ***VPG.***

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos**.

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el nueve de septiembre del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada ***** *** ***,** otrora regidora de educación y salud; ***** *** *****, otrora *** *** ***; así como de la ciudadana *** *** *** parte denunciante, todas del municipio de *** *** ***.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente *PES* **no se actualiza la comisión de actos de *VPG* cometidos por *** *** ***,** otrora regidora de educación y salud; ***** *** *****, otrora *** *** ***, ambas del municipio de *** *** ***.

Con la finalidad de verificar el grado de participación de cada una de las denunciadas, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados a cada uno de los denunciados.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita *VPG*, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**[38], emitida por la *Sala Superior*[39], refiere que, para la acreditación de la *VPG*, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en *VPG*, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

[38] de rubro; ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".***

[39] Consultable en; https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

VERSIÓN PÚBLICA

A. Por lo que respecta a la ciudadana ***** *** ***,** otrora regidora de educación y salud; en autos quedó acreditado lo siguiente:

Que el 17 de julio de 2025, se encontraba en la oficina de la regiduría de ecología y tuvo una discusión con la regidora de Educación y Salud.

*"Refiere que, se encontraba dentro de la oficina de la regiduría de ecología, alrededor de las 11:20 a m., conversando con las regidoras de Ecología, *** *** *** la licenciada *** *** ***, acto seguido de forma Intempestiva ingresa a este lugar la regidora de educación y Salud *** *** ***, y sin mediar palabra le exigió que le preste la llave del *** *** *** y que desde el mes de septiembre de 2024 tenía a su cargo, sin citar la razón y con actitud prepotente la señala que ella tiene cosas que checar dentro de ese *** *** ***, por lo que le contestó que si le daba la llave, y que tenía algunas pertenencias que lleve de la regiduría de obras a ese *** *** ***; sin escuchar le dice que no tiene por qué darle explicaciones y que sólo lo hablaría con el presidente, que cuando ella le dejó el aula a su cargo, omitió darle conocimiento a el presidente en su momento; acto seguido le entrego la llave y sale de la oficina de la regiduría.*

*Que se quedaron sorprendidas de la actitud de la denunciada, al igual que las regidoras presentes; Minutos después, regresó a la oficina para devolver la llave y le pregunté si quiere qué ya le haga la entrega del aula, y responde de forma altanera y levantando la voz, que sí se va a hacer pero que no lo hará con ella, que ya habló con el presidente, por lo cual le contestó que las pocas pertenencias que tiene en el aula las sacaría con anticipación y sin ningún problema le entrega el aula, pero levanta nuevamente la voz para callarla y le dice: "Cállate *** *** ***, tu qué sabes"*

Por lo que la denunciante le contesta: cállese usted profesora, no estamos en el mercado.

*Y le vuelve a gritar: ¡Cállate *** *** ***, tu nada más estás metiendo chismes! ¡No tengo porque darte explicaciones!*

Refiere que ella le vuelve a decir a la regidora de educación, cállese usted primero profesora, usted no me puede callar, ni gritarme y menos en ese lugar.

Por un momento me quiso retener la llave, dudando en devolverla, y de manera tosca me devuelve la llave de forma desafiante y provocando que siguiera la discusión, por lo que la miré de frente y temiendo quizá ella actuará de manera más violenta contra mi persona, le repetí que no estábamos en la calle para actuar de esa manera."

Señala la denunciante que la regidora de salud y educación la violentó, además de que se sintió intimidada por la reacción que tuvo.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio del test y verificar la actualización de los elementos que constituyen *VPG,* es importante señalar que el estudio se centrara si de las manifestaciones realizadas por la denunciada durante la discusión, expresó elementos de género o discriminatorios o que hayan desvalorado el cargo que ostentaba la denunciante.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la *VPG.*

VERSIÓN PÚBLICA

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante en ese tiempo se encontraba ejerciendo el cargo de suplente de *** *** ***, lo que quedó acreditado con el informe del presidente municipal a quien se le preguntó si ejercían el cargo y manifestó que sí.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de la ciudadana ***** *** ***,** otrora regidora de educación y salud del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que, no queda acreditado que en la discusión generada entre la denunciante y la denunciada, esta última se haya dirigido de manera discriminatoria o denigrándola como mujer y que con ello se generara clima hostil para generar algún tipo de violencia.

Por lo que el presente elemento no se cumple, si bien queda acreditado que existe una discusión entre ambas personas, a decir por la misma denunciante las dos se levantan la voz (se gritan) sin que ello trascienda a generar algún tipo de violencia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, en razón a lo siguiente.

Si bien, del hecho acreditado se advierte que ambas regidoras se gritan,

VERSIÓN PÚBLICA

pero tal circunstancia por sí sola no acredita que tales hechos trasciendan al ámbito de los derechos político electorales.

Es decir, el hecho de que las regidoras se hayan gritado e incluso acusado mutuamente, no precisamente incide en el ejercicio del cargo de alguna de ellas, y tampoco tiene como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

En el caso concreto, **no se acredita este elemento**.

Del análisis integral de los hechos acreditados y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la regidora de salud y educación haya dirigido sus actos hacia la denunciante por motivo de su género.

Aunque se probó la existencia de una discusión entre ambas regidoras, incluso que ambas se levantaron la voz y se gritaron, esta circunstancia no basta, por sí sola, para acreditar el elemento subjetivo requerido en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Los hechos evidencian una confrontación que podría ser hasta de carácter personal, por lo que no se advierte que las conductas observadas hayan estado motivadas por estereotipos, prejuicios o patrones de subordinación relacionados con el género.

Igualmente, no se acreditó que en la discusión la regidora denunciada haya emitido expresiones, realizado actos o reproducido prácticas dirigidas específicamente contra la denunciante por su condición de mujer, ni que haya buscado colocarla en una situación de desventaja derivada de razones estructurales de género.

De la discusión y del material probatoria no queda acreditado que la regidora de salud y educación haya cuestionado la capacidad, legitimidad o aptitud de la denunciante para ejercer el cargo público que ostentaba. No se identificaron expresiones que desacrediten, de forma directa o indirecta, a la denunciante ni a las mujeres en general como personas servidoras públicas.

VERSIÓN PÚBLICA

Tampoco se acreditó un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la denunciante por razón de género.

En consecuencia, las conductas atribuidas a la regidora de salud y educación no revelan una intención de menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo de la denunciante por razones de género.

En realidad, lo ocurrido fue una discusión en la que ambas se gritaron e incluso se interrumpieron o quisieron callar una a la otra en el uso de la voz.

Por tanto, al no demostrarse que los actos denunciados se dirigieran a la denunciante por su condición de mujer, ni que produjeran un efecto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de las mujeres, no se configura el elemento de género necesario para acreditar violencia política contra las mujeres por razón de género.

B. Por lo que respecta a la ciudadana ***** *** *****, otrora *** *** ***, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que la *** *** *** no dio respuesta a su escrito de fecha de 23 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la *VPG.*

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante en ese tiempo se encontraba ejerciendo el cargo de suplente de *** *** ***, lo que quedó acreditado con el informe del presidente municipal a quien se le preguntó si ejercían el cargo y manifestó que sí.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos de la ciudadana *** *** *** en su calidad de *** *** *** del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que, el hecho de que la *** *** *** no haya dado respuesta a su escrito de 23 de abril de 2025, en modo alguno actualiza algún tipo de violencia

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, en razón a lo siguiente.

Conforme al hecho acreditado se advierte que la *** *** *** no dio respuesta al escrito presentado por la denunciante, pero dicha circunstancia por sí sola no acredita que ese hecho haya trascendido al ámbito de los derechos político electorales, pues el ejercicio de su cargo como *** *** *** no estaba supeditada a la respuesta de su escrito.

Es decir, la omisión de dar respuesta al escrito presentado, no precisamente incide en el ejercicio del cargo de la regidora suplente, y tampoco tiene como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

En el caso concreto, **no se acredita este elemento**.

Del análisis integral de los hechos acreditados y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *** *** *** no dio respuesta al escrito presentado por la denunciante, este acto que por sí solo no acredita que lo haya dirigido a la denunciante por motivo de su género.

Aunque se probó la existencia de la omisión de dar respuesta a su escrito, dicha circunstancia no basta, para acreditar el elemento subjetivo requerido en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

La sola omisión de no dar respuesta a su escrito, no se actualiza que

VERSIÓN PÚBLICA

dicha omisión haya estado motivada por estereotipos, prejuicios o patrones de subordinación relacionados con el género.

Igualmente, no se acreditó que la falta de respuesta al escrito presentado haya sido en contra la denunciante por su condición de mujer, ni que haya buscado colocarla en una situación de desventaja derivada de razones estructurales de género.

En consecuencia, las conductas atribuidas a la *** *** *** no revelan una intención de menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo de la denunciante por razones de género.

Así, al no demostrarse que la omisión de dar respuesta a su escrito de la denunciante haya sido motivado por su condición de mujer, ni que produjeran un efecto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de las mujeres, no se configura el elemento de género necesario para acreditar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, no obstante de no quedar acreditada la *VPG* denunciada por la **ciudadana *** *** ***, otrora *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca**, **se ordena** la **continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas por la *Comisión*, mediante acuerdo de radicación de fecha de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco[40] otorgadas a favor de la denunciante, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa**.

9. PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 134, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca[41],

[40] Visible en la foja 7 a la 12 del expediente en que se actúa.
[41] Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

refiere que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos**.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación[42], asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite dé supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante, personas denunciadas, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o

[42] Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

VERSIÓN PÚBLICA

Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[43] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el trece de octubre del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/09/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/174/2026**.

[43] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.